

TIANUS AAA ad ANTONIUM, P. P. Galliarum (1) — Decuriones sive ob alienum sive ob suum debitum exsortes omnino earum volumus esse poenarum, quas fidiculae et (2) tormenta constituant Quod quidem capitale iudici (3) erit, si in contumeliam oī dinis exitiumque tentetur Maiestatis tantummodo reos, et quae nefanda dictu (4) sunt, conscos aut molientes ex ordine municipali maneant tam cruenta conditio

Dat XV. (5) Kal Octob Treviris (6), VALENTE V et VALENTINIANO (7) AA Cons [376]

17 *Imp Arcadius et Honorius AA MESSALAE P P* — Nihil sibi deflectens a iustitia indignatio cognitorum, nihil venalis exigentium terror in eas, quae aut innocentia (8) securae aut principali (9) sunt honore munitae, intelligat licet e personas ad inferendas iniurias corporales Habeat hanc mercedem laboris multorum munerum testimoniis commendata devotio Idemque est (10), si (11) iniuria (12) decurionatus quis depositus (13); nam et ipse propter pristinam dignitatem quaestionem non patitur

Dat XII (14) Kal. Septemb THEODORO V C Cons [399]

18 *Imp Iustinianus A Demostheni P P* — De tormentis hereditariorum servorum sancimus, nullo discrimine secundum anteriores leges et constitutiones interposito, sive de iure hereditatis aliqua moveat: inter heredes quaestio; sive de corporibus tantum hereditariis, sive de utroque eorum, servos de corporibus tantum hereditariis interrogari; et licet e servos eos tantummodo, qui res generandas (15) detinent, sive in servitute relictii sunt sive libertatem adipisci per ultimam testatoris voluntatem praecipi sunt, in quaestionem (16) ei um hereditiarum deduci, et ex his ea, quae occultata (17) sunt, revelari; prius tamen (18) sacramento super his a nobis statuto, praestando

Dat XV (19) Kal Octob Chalcedone, DECIO V C Cons [529]

TIT XLII

DE ABOLITIONIBUS

1 *Imp Diocletianus et Maximianus AA (20) PATERNÆ* — Praeses provinciae, si perspexerit abo-

GRACIANO, Augustos, à ANTONIO, Prefecto del Pretorio de las Galias — Quejemos que los decuriones estén absolutamente exentos de las penas, que constituyen las cuerdas y los tormentos, por deuda ajena ó suya propia Lo que ciertamente será capital para el juez, si fuese intentado en afrenta y daño irreparable de la corporación Subsista tan sangrienta condición solamente respecto á los reos de lesa majestad, y para los cómplices ó maquinadores de lo que es nefando decir, pertenecientes al orden municipal

Dada en Treviris á 15 de las Calendas de Octubre, bajo el quinto consulado de VALENTE y el de VALENTINIANO, Augustos [376]

17 *Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, à MESSALA, Prefecto del Pretorio* — Entiendan la indignación de los juzgadores, que se aparta de la justicia, y el terror venal de los que lo exigen, que no les es lícito nada para infirir injurias á aquellas personas que, ó están seguras por su inocencia, ó amparadas por su honor principal Tenga esta medida la adhesión recomendada por los testimonios del trabajo de muchos cargos Y lo mismo es, si alguno dejó los cargos del decurionato; porque tampoco sufre éste, por razón de su anterior dignidad, el tormento

Dada á 12 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de TEODORO, varón esclavido [399]

18 *El Emperador JUSTINIANO, Augusto, à DEMÓSTENES, Prefecto del Pretorio* — Mandamos respecto al tormento de los esclavos de la herencia, que, sin que se interponga diferencia alguna conforme á las anteriores leyes y constituciones, sean interrogados los esclavos solamente respecto á los bienes de la herencia, ya se promueva entre los herederos alguna cuestión sobre el derecho de herencia, ya únicamente sobre bienes de la herencia, ya sobre una y otra cosa; y que sea lícito someter al tormento por los bienes de la herencia solamente á aquellos esclavos que retienen los bienes para administrarlos, ya hayan sido dejados en esclavitud, ya se haya mandado por la última voluntad del testador que adquieran la libertad, y revelar por medio de ellos los bienes que se ocultaron; debiéndose, empero, prestar antes sobre esto el juramento por nosotros establecido

Dada en Calcedonia á 15 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de DECIO, varón esclavido [529]

TÍTULO XLII

DE LAS ABOLICIONES

1 *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, à PATERNA* — Si el presidente de la pro-

(1) Gallianorum, Hal. Russ Cont Char Pac
 (2) et, omítela el ms Pl 1
 (3) capitale indicium, los mms Pl 1 2 Gt, y las ed Nbg Schf; capitalis iudicium, Hal Russ.
 (4) dicta, los mms Pl 1 2, todos los mms de Russ, y las ed Nbg Schf; dicto, Cont. Char. Pac, y el C Theod ed Godofr.; pero con el texto Haenel
 (5) XV, omítela Hal
 (6) Treviri, Hal Russ. Cont. 62.
 (7) Valentiniano et Valente Hal, de suerte que la constitución corresponde a él año 365.
 (8) innocentiae auctoritate, el C Theod
 (9) principalitatis, el C Theod.; principalis, prefere Cuacio en las notas del Cód. (Opp T X p. 781 ed Neap), e fijándose á la ley 41 C VII. 41
 (10) Los mms Pl 1 2. Gt, y las ed Nbg Schf Russ Cont 62; est, omítela Hal y los demás

(11) Hal Russ Cont 62; et si, los demás
 (12) Los mms. Pl 1. 2 Gt, todos los mms. de Russ y de Cont., y las ed Schf Hal; munera, las demás ed
 (13) Los mms Pl. 1. 2. Gt, y Hal; deposuerit, las demás ed
 (14) XII y después Theodosio et Romnolidio Coss, Hal, de modo que la constitución sería del año 403
 (15) legendas res el ms Pl 1
 (16) quaestione, los mms Pl 1 2
 (17) occulto, el ms Pl 1, y Russ. Cont Char Pac
 (18) tamen, omítela los mms Pl 1 2, y la ed Schf; autem, la ed Nbg
 (19) XII y después Constantino, la ley 1. C II 59
 (20) Los mms Cas Vat Pl 1, y Bk; et CC, insertan las demás ed

litionem ad omnia crimina, quae mota sunt (1), pertinente a se impetratam, ne semel finita instaurentur, intercessione auctoritatis sua prospiciet Supplicatione vero porrecta nutui (2) principali, praefata abolitione sopitum crimen ab eadem persona renovari (3) potest

PP XV. Kal Decemb DIOCLETIANO III. et MAXIMIANO AA Cons [287]

2 Imp CONSTANTINUS A ad IANUARIUM (4) P U
— Abolitio praesentibus partibus causa cognita non a principe, sed a competente iudice postulari debet, id est si per errorem seu temeritatem seu calorem ad accusationem prouisuerit; hoc enim accusator explanans, abolitioni locum faciet. Sin autem per depectionem (5) vel pecuniis a reo coriuptus ad postulandam abolitionem venit, redemptae miserationis vox minime admittatur, sed adversus nocentem reum inquisitione facta, poena competens exseratur (6). Hi autem, qui suas suorumque injurias (7) defendunt, et qui cognatos suos in accusationem deduxerunt (8), omnimodo abolitionem petere non prohibentur.

Dat XVI (9) Kal Decemb Seidicae, CONSTANTINO A V et LICINIO C (10) Cons [319]

3 Impp VALENTINIANUS, VALENS et GRATIANUS AAA (11) ad PROBUM P P (12) — Fallaciter incusantibus accusationis abolitio non dabitur

§ 1 — Sin autem sinecūa mente accusationem instituerit, et reus aliquid injuriae inscriptionibus illatae toleraverit (13), id est si vel carcere (14) sustinuerit vel tormenta vel verbera vel catenas, abolitioni non petetur, nisi forte ille, qui haec passus est, suum consensum ad petendam abolitionem accommodaverit (15).

§ 2 — Quando autem reus nihil tale passus est, postquam fuerit officii custodiae traditus, intra dies triginta accusatori petenti, etiam invito reo, dari permittitur. Post hoc vero (16) tempus, nisi reus consentiat, censemus non esse tribuendam.

§ 3 — Quodsi ingenuorum, licet plebeiorum, qui consciū et (17) participes cūiminū non erant, testimonii gratia corpora fuerint lacerata (18) veberibus tormentisque vexata, abolitionem, etiam duarum partium consensu petitam, iubemus vigore iudicis (19) denegari, et crimen propositum, cuius examen tomentis iam cooperat, agitari

(1) quae mota sunt, omitte las el ms Gt; pero ο κατά πόδα en Schol Bas

(2) nutu, el ms Pl 1, y Cuyacio; pero τὸ κατά πόδα en Schol Bas se lee τῷ νευρᾷ τῷ βραχίονῳ

(3) Los mms Pl 1 2, todos los mms. de Russ y de Cont, y las ed Schf Hal; revocai; las ed Nbg Russ. y las de más; pero ο κατά πόδα, Schol. Bas

(4) Ianuarium, el C Theod el Haenel

(5) El códice de Aureliano compilado por Char, el C Theod y Cuyacio; deceptionem, los demás mms y todas las ed; pero las Bas. dicen εἰς δὲ κατά συρρανοῦ.

(6) Los mms Pl 1 2, todos los mms de Russ, y el C Theod; ingeneratur, las ed

(7) El ms Pl 2 y las ed Nbg Hal; sua suorumque injurias, el ms Pl 1; suam suorumque injuriam, las demás ed; pero ίδιας ἢ τῶν ίδιων ἀκτίλας, las Bas.

(8) Los mms Pl 1.2 Gt, y las ed Nbg Hal; deducunt, las ed Schf Russ y las demás; pero εἰς κατηγορίας ηγεγάντι, las Bas

vincia viere, que la abolición impetrada de él se refiere a todas las acusaciones criminales que se promovieren, procurará con la interposición de su autoridad que no se renueven una vez terminadas. Pero habiéndose elevado suplica a la decisión del principio, se puede renovar por la misma persona la acusación acallada por la mencionada abolición.

Publicada á 15 de las Calendas de Diciembre, bajo el tercer consulado de Diocleciano y el de Maximiano, Augustos [287]

2 El Emperador CONSTANTINO, Augusto, á JANUARIO, Prefecto de la Ciudad — La abolición debe ser pedida estando presentes las partes, con conocimiento de causa, no al principio, sino al juez competente, esto es, si por error, ó temeridad, ó acalmamiento se hubiere lanzado uno á la acusación; porque explanando esto el acusador, dará lugar á la abolición. Mas si por pacto ó corrompido con dinero por el reo vino a pedir la abolición, no sea de ninguna manera oída la voz de la comiseración comprada, sino que hecha investigación contra el reo culpable sea declarada la pena competente. Mas á los que persiguen sus propias injurias ó las de los suyos, y á los que comprendieron en su acusación á sus propios cognados, no se les prohíbe de ningún modo que pidan la abolición.

Dada en Sédica á 16 de las Calendas de Diciembre, bajo el quinto consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de LICINIO, César [319]

3 Los Emperadores VALENTINIANO, VALENTE y GRACIANO, Augustos, á PROBO, Prefecto del Pretorio — A los que acusan con falacia no se les concede la abolición de la acusación.

§ 1 — Mas si con sinecūa intención hubiere uno entablado la acusación, y el reo hubiere tolerado alguna injuria inferida en las inscripciones, esto es, si hubiere soportado ó carcel, ó tormentos, ó azotes, ó cadenas, no se pedirá la abolición, á no ser que acaso el que sufrió tales cosas hubiere prestado su consentimiento para pedir la abolición.

§ 2 — Mas cuando el reo no toleró nada de esto, peor mitimos que se le conceda, aun contra la voluntad del reo, al acusador que la pida dentro de treinta días después que aquel hubiere sido entregado á la custodia de los oficiales. Mas después de este tiempo, creemos que no debe ser concedida, á no ser que el reo lo consienta.

§ 3 — Mas si por razón de testimonio hubieren sido lacerados y vejados con azotes y tormentos los cuerpos de ingenuos, aunque plebeyos, que no eran cómplices y participes de los crímenes mandamos que se deniegue por la autoridad del juez la abolición, aunque haya sido pedida con el consentimiento de las dos partes, y que se discuta la acusación propuesta, cuyo examen había ya comenzado con los tormentos.

(9) VI, el C Theod, y después Seidica.

(10) El C Theod, y Bk; C, omitente Hal y los demás.

(11) Los mms. Vat Pl 1., y la ley 2 C. Th IX 37; Gratianus, omitente las ed Nbg Hal Cont 66 y después las de más, excepto Bk.

(12) Los mms Cas Vat Pl. 1., y la ley 2 C. Th IX 37; P P, omitentes las ed Nbg Hal Cont 66 y después las de más, excepto Bk. Véase la nota anterior.

(13) portaveit, el ms. Pl 1

(14) Los mms Pl 1. 2 la ed Nbg, y la ley 2 C. Th IX 37; carceres, las demás ed

(15) accommodabat, los mms Pl 1 2, y la ed Schf; ac-

commodavit, el ms Gt, y Hal.

(16) veo, omitente Hal, y la ley 4. C. Th IX 37

(17) vel, los mms Pl 1 Gt, y la ed Schf

(18) laccessita, los mms Pl. 1 2. Gt., y la ed Schf

(19) iudicium, la ley 4 C. Th IX 37

§ 4 — Sin autem testibus tormenta minime sunt illata, etiam (1) sic abolitio non dabatur in illis criminibus (ut in violata maiesiate, aut patia op-pugnata vel piodita, aut peculatus admissus, aut sacramentis desertis, omniaque quae iure vetere continentur), in quibus iudex non minus accusato-rem ad docenda, quae detulit, quam i eum ad pur-ganda, quae negat, debet urgere

Dat prid (2) Id Octob Treviris, VALENTINIANO N P et VICTORE Conss [369.]

TIT XLIII

DE GENERALI ABOLITIONE

1 *Imp ANTONINUS A RUTILIANO, Consulari Ciliacae* (3) — Qui potentatus et vis aliorumque crimi-num reum fecit, si post abolitionem ex forma solita reorum factam et (4) edicta proposita intia diem statutum repete re super sederit, persequi criminis volens non est audiendus

PP VIII Kal Mai LAETO II. et CEREALE Conss [215]

2 *Impp DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA PAU-LINO* — Quum eo tempore, quo indulgentia nostra crima exstinxit, accusatio a te instituta non fuerit, publicae abolitionis praescriptio cessat

PP VI Id Februal MAXIMO II et AQUILINO Conss [286]

3 *Impp VALENTINIANUS, VALENS et GRATIANUS AAA ad Senatum* — Indulgentia, paties conscripti, quos liberat, notat, nec infamiam criminis tollit, sed poenae gratiam facit

Dat XIV (5) Kal Iun Treviris, GRATIANO A II et PROBO Conss [371]

TIT XLIV

UT INTRA CERTUM TEMPUS CRIMINALIS
QUAESIO TERMINETUR

1 *Impp VALENTINIANUS, THEODOSIUS et ARCA-DIUS AAA DESIDERIO, Vicario* (6) — Quisquis accusator reum in iudicium sub inscrichtione detulerit, si intra statutum (7) tempus accusationem coepitam persequi (8) supersederit, vel, quod est contumacius, ultimo (9) die adesse negleget, quarta bonorum omnium parte multatus aculeos consultissimae legis incuriat, scilicet manente infamia, quam veteres iusserant sanctiones

Dat IV Id Iul Treviris, ARCADIO A I et BAU-TONE Conss. [385]

§ 4 — Pero si de ningún modo se les impusieron tormentos á los testigos, tampoco en este caso será concedida la abolición en aquellas acusaciones cri-minales (como en la de lesa majestad, ó en la de ataque ó traición á la patria, ó en la del delito de peculado, ó en la de deserción de las banderas, y en todas las que se comprenden en el antiguo dere-cho), en las cuales el juez debe apremiar no menos al acusador para que pruebe lo que delató, que al reo para que se sincere de lo que niega

Dada en Tí éveris á 1 de los Idus de Octubre, bajo el consulado del noble joven VALENTINIANO y de VICTOR [369]

TÍTULO XLIII

DE LA ABOLICIÓN GENERAL

1 *El Emperador ANTONINO, Augusto, á RUTILIA-NO, consular de Cíclica* — El que á otro lo hizo reo de prepotencia y de violencia y de otros crímenes, si después de hecha la abolición de los reos en la forma acostumbrada y de publicados los edictos hubiere dejado de volver á acusar dentro del térmiño establecido, no ha de ser oido al querer per-seguir los crímenes.

Publicada á 8 de las Calendas de Mayo, bajo el segundo consulado de LETO y el de CEREAL [215]

2 *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, á PAULINO* — Cuando al tiempo en que nuestra indulgencia extinguió las acusaciones cri-minales no se hubiere establecido por t ía la acusación, deja de haber la excepción de la abolición pública

Publicada á 6 de los Idus de Febrero, bajo el se-gundo consulado de MÁXIMO y el de AQUILINO [286]

3 *Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y GRACIANO, Augustos, al Senado* — La indulgencia, padie conscriptos, tacha á los que libra, y no quita la infamia del crimen, sino que hace gracia de la pena

Dada en Tí éveris á 14 de las Calendas de Junio, bajo el segundo consulado de GRACIANO, Augusto, y el de PROBO [371]

TÍTULO XLIV

DE QUE LA CUESTIÓN CRIMINAL SEA TERMINADA
DENTRO DE CIERTO TIEMPO

1 *Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, á DESIDERIO, Vicario* — Cualquier acusador que bajo inscripción hubiere llevado un reo á juicio, si hubiere dejado de proseguir dentro del término establecido la acusación comenzada, ó, lo que es más insolente, hubiere dejado de comparecer el último dia, incurra, siendo multado en la cuarta parte de todos sus bienes, en las penas de esta sapientísima ley, subsistiendo, por supuesto, la infamia, que habían decretado las an-tiguas disposiciones

Dada en Tí éveris á 4 de los Idus de Julio, bajo el primer consulado de ARCADIO, Augusto, y el de BAUTON [385]

(1) et los mms. Pl 1 2, y la ed. Schf.

(2) Russ Cont 62, y la ley 2 C Th IX 37; D II, Hal y los demás.

(3) provinciae, los mms Cas Vat; Linciae, el ms Pl 1;

Liciæ, otros

(4) Los mms. Pl 1 2 Gt, las ed. Nbg Schf, y Cuyacio;

post, insertan Hal y los demás

(5) XII, Hal

(6) Los mms. Cas Vat. Pl 1, y el C Theod ed Haenel; Asiae, añaden Hal y los demás.

(7) initia anni tempus, el C Theod, y después ultimo anni die; Véase la ley 3. de este título

(8) prosequi, el C Theod

(9) Los mms Pl 1 2 Gt, todos los mms de Russ, las ed. Nbg, Schf Hal. Bk, y el C Theod; ultima, Russ y después los demás

2 Impo Honori et Theodosio AA CECILIANO P P (1) — Novi int iudices cui libet culmini honoris praesidentes, necessariis utique parti, si petanter, dilationibus non negatis, praecedentibus scilicet inscriptionibus, int a certum tempus (2) criminale causas limitandas; quod emenso subeat accusator, qui destitit, poenam (3) legibus constitutam, et si persona vilior fuerit, cui damnum famae non sit iniuria, poenam patiatur exsilii, nisi forte (4) int a statuti (5) temporis metas consensus partium abolitionem poposcerit In (6) iudicium autem debet esse diligentia, ut, si nulla rationabilis a reo vel accusatore dilatio postuletur, uigent talium causarum notionem, non exspectatis moris (7)

Dat XII Kal Februai Ravennae, HONORIO VIII et THEODOSIO III AA Conss [409]

3 Imp IUSTINIANUS A MENNAE P P — Criminales causas (8) omnimodo int a duos annos a contestatione litis connumerandos (9) finiti censemus, nec ulla (10) occasione ad ampliora produci tempora, sed post bienii excessum, minime ulterius lite dui ante, accusatum absolvit, scientibus iudicibus eorumque officiis, quod, si litigatibus admonentibus ipsi litis introductionem vel examinationem distulerint, poena vicinalium libraium auri ferientur (11)

Dat Kal Apil (12)

TIT XLV

AD SENATUSCONSULTUM TURPILLIANUM (13)

1 Imp ANTONINUS A AMATO (14) — Is demum in senatusconsultum incidisse videtur, qui crimen publici iudicii detulit, et causa criminis ordinata, id est inscriptionibus depositis, et fideiussore de exercenda lite praestito, eoque, qui accusatu, sub custodia officii facto, non impetrata abolitione ab executione criminis destitit (15)

2 Imp GORDIANUS A APPIO (16) — Si pro eo, qui in crimen subscrispsit, fidem tuam adstrinxisti, isque destitit, et commissa stipulatio est, non ultia quantitatatem, quam spopondisti, obligatus es; eo, qui destitit, infamia nihilominus notando, et extra ordinem secundum judiciale motum puniendo

3 Imp VALERIANUS et GALLIENUS AA SYLLANO (17) — Quamvis eum ordinem scriptura contineat, ut primo abolitio criminis posceretur, et tunc

(1) post alia, insertan con el C Theod. Russ. y despues los demas, contra nuestros mms y las ed Nbg Hal
 (2) int a anni curricula, el C Theod, y despues int a anni metas Véase la ley 3 de este título

(3) habeat accusator, quia destitit, poenam sibi, el C Theod

(4) forsitan, el C Theod; sponte, el ms Pl 2

(5) statutas, el ms Pl 1, y las ed Nbg Hal

(6) Los mms Pl 1 Gt, y el C Theod; In, omitente el ms Pl 2, y las demas ed.

(7) anni motis, el C Theod Véase la ley siguiente

(8) ies, el ms Bg

(9) numerandos, el ms Bg

(10) Los mms Pl 2 Bg Gt, todos los mms de Russ, y los mms de Cont; alia, insertan el ms Pl 1, y las ed

2 Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Aus- gustos, á CECILIANO, Prefecto del Pretorio — Sepan los jueces que presidan con cualquier categoria u honor, que, no negándoseles á ambas partes, si las pidieran, las dilaciones necesarias, precediendo, por supuesto, las inscripciones, las causas criminales han de estar limitadas dentro de cierto tiempo; transcurrido el cual, sufi a el acusador, que desistió, la pena establecida en las leyes, y si la persona fuere más vil, y para ella no fuera injuria la pérdida de su fama, sufi a la pena de destierro, á no ser acaso que dentro de los limites del tiempo establecido hubiere pedido la abolición el consentimiento de las partes. Mas debe quedar á la diligencia de los jueces, que, si por el reo ó el acusador no se pidiere ninguna dilación racional, apresuren el conocimiento de tales causas, sin esperar demoras

Dada en Rávena á 12 de las Calendas de Febrero, bajo el octavo consulado de HONORIO y el tercero de TEODOSIO, Augustos [409]

3 El Emperador JUSTINIANO, Augusto, á MENNA, Prefecto del Pretorio — Mandamos que de todos modos se terminen las causas criminales dentro de dos años contados desde la contestación del litigio, y que en ninguna ocasión se prorroguen á más amplio plazo, sino que después del transcurso del bienio, no dando ya más el litigio, sea absuelto el acusado, sabiendo los jueces y sus oficiales, que si instando los litigantes hubiere en ellos mismos deferido la presentación ó el examen del litigio, se rán castigados con la pena de veinte libras de oro

Dada las Calendas de Abril

TÍTULO XLV

SOBRE EL SENADOCONSULTO TURPILIANO

1 El Emperador ANTONINO, Augusto, á AMAIC — Se considera que incurrió en el senadoconsulto solamente el que presentó acusación criminal d juicio público, y planteada la causa criminal, est es, hechas las inscripciones, y dado fiador para proseguir el litigio, y constituido bajo la custodia d oficio el que es acusado, desistió de la prosecución de la acusación criminal sin haber impetrado la abolición

2 El Emperador GORDIANO, Augusto, á APPIO — Si obligaste tu fianza por el que subscribió tu acusación criminal, y éste desistió, y se incurrió en la estipulación, no estás obligado á mayor cantidad que la que prometiste; debiendo ser, sin embargo, tachado de infamia el que desistió, y castigado fuera de orden según resolución judicial

3 Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Aus- gastos, á SILANO — Aunque la escritura contiene este orden, que primariamente se pediría la abc

(11) Los mms Pl 2 Bg, y las ed Nbg Hal Blk; fe- tui, los demás

(12) Hal. omite este día, el cual, atendiendo á la ley C III 1, debe ser del año 529, ó del 529

(13) Turpilianum, se lee en los mms Cas Pl 1 2 Bg y las Bas.

(14) Imp const [constant] a anniano, los mms Cas Pl 1

(15) desistit, los mms Pl 1 2, y la ed Schf; pero ánt Schol Bas

(16) Appio, los mms Vat Pl 1, y las ed Nbg Hal K Cont 62

(17) Arcadio, los mms Cas Vat; nich, el ms Pl 1

de (1) omnibus (2) placitis obtemperat etur (3), non observantibus tamen adversariis pacto um fidem, instaurare accusationem minime potes, a qua ipse destitisti

PP prid Non Iul Tusco et Bassus Conss (4)[258]

4 Idem AA PATROPHILO — Si is, de quo supplicas, contra parentes vestros desertam, ut dicas, accusationem coepit persequi, praescriptio illi in iudicio praesidis destitutae rei poterit opponi

PP prid Non Mai SECULARE⁽⁵⁾ et DONATO Conss [260]

5 Imp DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA et CC (6) MATRONAE — Si femina suam suorumque iniuriam exequatur, quem ipsa pacto contra vetum desitissime profiteatur, in senatusconsulto Turpilianni poenam eam incidisse, certi juris est

Subdita VII Non April Caess Conss. (7) [294—302]

6 Idem AA et CC (8) LUCILIO (9) — In executionibus criminum obtinuisse videtur, illos destitisse, qui animum accusationis implenda porsus deseruerunt. Qum igitur alii ex causis vel simplicitatis ratione necdum te ad finem vindictae pervenisse preces tuae testentur, poteris, postposita formidine impedimenti super aliquantulo silentio, institutam accusationem secundum leges perferens, quam probabis tibi debitam, vindictam reportare

PP. III Kal. Iul. DIOCLETIANO VI et MAXIMIANO AA Conss (10) [299—304]

TIT XLVI

DE CALUMNIATORIBUS

1 Imp ALEXANDER A SABINO (11) — Calumnia eo tempore coerceri solet, quo de causa praesente accusatore iudicatur. Ideoque postea, quam de causa iudicatum est, contra consuetudinem calumniam accusatoris puniri desideras

2 Idem A APOLLONIAE — Mater inter eas personas est, quae sine calumniae timore necem filii sui vindicare possunt; idque beneficium senatus-consulti et in aliis publicis iudicis servatum est. Sed et (12) extraneus heres, qui suspicionem, quam de morte sua habuisse defunctus cavit, exequitur, hoc nomine a calumnia excusatus est, quem inter voluntariam accusationem et officii necessitatem heredis multum intersit

(1) Los mms Pl 1 Bg. Gt, todos los mms de Russ., y la ed Schf; dehinc, el ms Pl 2, y las ed Nbg Hal, y las demás (2) communibus, parece que se lee en el ms Pl 2

(3) obtemperat, los mms Pl 1. Gt; obtemperarent, el ms Pl 2.

(4) Hal omite la indicación de la fecha; el consulado se halla al margen en Russ. y Cont. 62

(5) II, inserta Bk; Hal. omite la indicación de la fecha

(6) Los mms Cas Vat Pl 1; et CC, omiten las demás

(7) Hal omite la indicación de la fecha; PP VI Id Ap

ción de la acusación criminal, y entonces se está á todo lo pactado, sin embargo, no guardando los adversarios la fidelidad de los pactos, no puedes de ningún modo renovar la acusación, de que tú mismo desististe

Publicada á 1 de las Nonas de Julio, bajo el consulado de Tusco y de Bassus [258]

4 Los mismos Augustos á PATROPHILO — Si aquel, contra quien suplicas, hubiere comenzado á perseguir contra vuestros padres una acusación desierta, según dices, se le podrá oponer en el tribunal del presidente la excepción de haber sido abandonada la cuestión

Publicada á 1 de las Nonas de Mayo, bajo el consulado de SECULAR y de DONATO [260]

5 Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, á MATRONA — Si una mujer persiguiera su propia injuria y la de los suyos, cuando ella misma confiese que contra lo vedado desistió por pacto, es de derecho cierto que incurrió en la pena del senadoconsulto Turpiliano

Dada á 7 de las Nonas de Abril, bajo el consulado de los Césares [294—302]

6 Los mismos Augustos y Césares á LUCILIO — En la substancialización de las causas criminales parece que prevaleció, que desistieron los que abandonaron por completo la intención de llevar á cabo la acusación. Así, pues, atestiguando tus súplicas que por otras causas, ó por razón de ignorancia, no llegaste todavía al término de la vindicta, podrás, dejando á un lado el temor de impedimento por algún tiempo de silencio, obtener, prosiguiendo conforme á las leyes la acusación formalizada, la vindicta que probares que se te debe.

Publicada á 3 de las Calendas de Julio, bajo el sexto consulado de DIOCLECIANO y el de MAXIMIANO, Augustos [299—304]

TÍTULO XLVI

DE LOS CALUMNIADORES

1 El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á SABINO — La calumnia suele ser castigada al mismo tiempo que se juzga sobre la causa cuando presente el acusador. Y por lo tanto, después que se juzgó sobre la causa, deseas contra la costumbre que se castigue la calumnia del acusador

2 El mismo Augusto á APOLONIA — La madre está entre las personas que sin temor de calumnia pueden vengar la muerte de su hijo; y este beneficio del senadoconsulto se guardó también en otros juicios públicos. Mas también el heredero extraño, que persigue la sospecha que el difunto le aseguró haber tenido respecto á su propia muerte, quedó excusado de la calumnia por esta razón, porque hay mucha diferencia entre la acusación voluntaria y la obligación del cargo de heredero

Pisi CC Coss, Cuyacio en las notas del Cód (Opp T X p 732 ed Neap)

(8) Los mms Cas Vat Pl 1; et CC, omiten las demás

(9) Lucilliano, Luciuano, Luciano, nuestros mms

(10) Hal. omite la indicación de la fecha; acaso deba leer se Dioc. VII, et Max. VI

(11) Sabiniiano, Saviniiano, los más de los mms

(12) El ms Bg., y las ed Nbg Hal Bk.; et, omitenla el ms Pl 1, y las demás ed; etiam, inserta el ms Pl 1

PP VI Kal Iul IULIANO (1) et CRISPINO (2)
Conss [224]

3 Idem A AEMILIO (3) — Qui non probasse crimen, quod intendit, pronuntiatur, si calumniae non damnetur, detrimentum existimationis non patitur. Non enim si reus absolutus est, ex eo solo etiam accusator, qui potest iustum habuisse veniendi ad crimen rationem, calumniator credendus est.

**4 Imp. CARUS, CARIUS et NUMERIANUS AAA
ARCHELAO (4)** — Calumniae poena in pater næ mortis accusatione cessat

PP XI Kal Decemb CARO (5) et CARIUS AA.
Conss [283]

5 Imp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. CAESARIO (6) — Qui calumniatores pronuntiantur, in publicorum duntaxat iudicio um quæstionibus, non etiam in liberalibus causis, quæ privatæ disceptationes continent, periclitari solent

6 Idem AA et CC (7) DOMITIO (8) — Dominis servi vorum per accusatoris calumniam tortorium adversus eum (9) poena dupli lege Iulia prævidetur

S XVI Kal Septemb ipsis AA Conss (10)
[293—304]

7 Imp. VALENTINIANUS et VALENS AA ad VALERIANUM P U — Non prius quemquam sine cœlitas tua ad tuæ sedis examen iubebit adduci, quam solemnibus satisfecerit, qui nituit fidem doloris asseverare, quum iuxta formam iuris antiqui, ei, qui cooperit arguere (11), aut vindicta præposita sit, si vera detulerit, aut supplicium, si fefellerit

Dat VII Kal Decemb Remis, GRATIANO NB P
et DAGALAIPO Conss (12) [366]

8 Imp. GRATIANUS, VALENTINIANUS et THEODOSIUS AAA (13) MENANDRO, Vicaio Asiae (14) — Nostri et parentum nostrorum constitutionibus comprehensum est, eos, qui accusationem alienis nominibus praesumissent, delatorum numero esse ducendos (15). Atque ideo calumniosissimum caput et personam iudicio irritae delationis infamiae supplicium sequatur (16), quo posthac singuli universique cognoscant, non licere in eo, quod non possit ostendi, iudicum (17) animos commovere (18)

(1) II., inserta Bk
(2) Crisp, Russ y los demás, excepto Bk.; Hal omite la indicación de la fecha

(3) Eumeliano, Eumiliano, Emiliano, nuestros mms

(4) Los mms, Vat Pl 1 Bg; Arcelao, el ms Cas; Arcadio, Hal, y los demás

(5) II, inserta Bk.; Hal omite la indicación de la fecha

(6) Cessio, el ms Pl 1; Cestio, otros

(7) Los mms Cas, Vat Pl 1; et CC, omitten la los demás

(8) Dominico, el ms Pl 1

(9) eam, el ms Pl 2

(10) Esta indicación de la fecha fué puesta por Chrysostomo en las notas del Cód (Opp T V p 732 ed Neap); S XV,

Russ y los demás

(11) uiguerie [uiguerie], los mms Pl 1. 2. Gt, todos los mms

de Russ y de Cont, la ed Schf, y el C Theod. ed Godofr

(12) La indicación de la fecha falta en Hal, y fué puesta,

sin duda atendiendo al C Theod, por Russ, Cont. 62, Sp

Bk y rechazada luego al margen por Cont 66 71 76 Chrysostomo Pac

Publicada á 6 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de JULIÁN y de CRISPÍN [224]

3 El mismo Augusto á EMILIO — Cuando se falla que uno no probó la acusación criminal que intentó, no sufre detimento en su reputación, si no fuese condenado de calumnia. Porque si el reo fué absuelto, por esto sólo no ha de ser considerado también calumniador el acusador, que puede haber tenido justa razón para llegar á la acusación criminal

4 Los Emperadores CARO, CARIUS y NUMERIANO, Augustos, á ARQUELAO — Deja de haber la pena de calumnia en la acusación por la muerte del padre

Publicada á 11 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de CARO y de CARIUS, Augustos [283]

5 Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos, á CESIO — Los que son declarados calumniadores suelen correr riesgo solamente en las cuestiones de juicios públicos, no también en las causas sobre la libertad, que contienen cuestiones privadas

6 Los mismos Augustos y Césares á DOMICIO — A los dueños de los esclavos torturados por calumnia del acusador se les atiende contra éste por la ley Julia con la pena del duplo

Sancionada á 16 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de los mismos Augustos [293—304]

7 Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTINIANO Augustos, á VALERIANO, Prefecto de la Ciudad — Tu sinceridad no mandará que sea uno presentado al examen de tu sede antes que hubiere cumplido las solemnidades el que intenta afirmar la realidad de un dolor, porque, según el tenor del dicho atiguo, al que hubiere comenzado á acusar, ó se concede la vindicta si hubiere denunciado la verdad, ó se le impone suplicio si hubiere engañado

Dada en Remis á 7 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado del noble joven GRACIANO de DAGALAIPO [366]

8 Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO, TEODOSIO, Augustos, á MENANDRO, Vicaio de Asia — Se comprendió en nuestras constituciones y las de nuestros antecesores, que han de ser considerados en el número de los delatores los que nombre de otio hubiesen emprendido una acusación. Y por lo tanto, recaiga sobre el muy calunioso individuo y sobre su reputación la pena infamia por la delación invalidada en el juicio fin de que en lo sucesivo sepan todos y cada que no les es lícito llamar la atención de los jueces sobre lo que no se pueda probar

(13) Estos emperadores, que se hallan en Russ, y de los demás, excepto en Bk, los confirman el C Theod. Los mms Cas, Vat Pl 1; Id. AA, el ms Bg, y la ed Id. AA et Arcad A, Hal; Bk suprime Gratianus y Arcadius

(14) Assytine, el ms Bg
(15) dicensdos, el ms Bg, y la ed Schf; adiiciend ed Nbg

(16) Infamia depositatio sequatur, el C Theod. Es, s bargo, notable que en las Bas se diga que tal calumnia propriae sui rei non possit redire [es notado de infamia y tado]

(17) principum et C Theod

(18) El ms Pl 2, la ed Schf, y el C Theod; con el ms Bg; commoveri, el ms Pl 1, y las demás ed

Dat. VIII (1) Id Mai Constantinop ARCADIO
A I (2) et BAUTONE Conss [385]

9 *Iudem AAA* (3) FLORO P. P — Fallaciter incusantibus, maxime post exhibitionem accusati, nullius iuris color, veluti derivata (4) excusatione, proficiat; non publica (5) abolitio, non privata talibus proficiat (6) subveniatque personis; non specialis indulgentia, ne (7) beneficium quidem eos generale subducatur

Dat XV Kal Iun Constantinop ANTONIO et SYAGRIO Conss (8) [382]

10 *Impp HONORIUS et THEODOSIUS AA Consulibus, Praetoribus, Tribunis plebis, Senatui* (9) salutem dicunt (10).—Quisquis crimen intendit, non impunitam fore noverit licentiam mentendi, quum calumniantes ad vindictam poscat similitudo supplicii

Dat VIII Id. August. Ravennae, ASCLEPIODOTO et MARINIANO Conss (11) [423]

TÍTULO XLVII

DE POENIS

1 *Imp TITIUS AELIUS ANTONINUS A Lucio* (12) — In (13) opus perpetuum (14) damnati non dissimilis conditionis sunt ab his, qui deportantur in insulam

PP sine die et consule (15)

2 *Imp ANTÓNINUS A VALERIO* — Procurator meus, qui vice praesidis non fungebatur, exsiliisti poenam non potuit interrogare, ac propterea frustra vereis sententiam, quae nulla iuris ratione subnixa est

3. *Idem A GEMINIANO* (16) — Decurionem in opus publicum dari non oportere, manifestum est

4 *Idem A MARINA* — Si ante conceptus est puer, de quo libellos dedisti, quam mater eius in metallum condemnaretur (17), natus conditionis eius est, cuius ante condemnationem mater eius fuit

5 *Idem A SENETONI* (18) — Honori veteranis etiam in eo habitus est, ut liberi eorum usque ad primum duntaxat gradum poena metalli vel operis publici non afficiantur, sed in insulam relegantur

(1) VII, Hal, en el cual falta el lugar.
 (2) Russ Blc, y el C Theod.: I, omittenla los demás.
 (3) Inppp Grat Valent et Theod AAA, Blc, contra los cóns y las ed. Véase la nota correspondiente de la ley 8. de este título.
 (4) depavata, el ms. Bg.
 (5) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, las ed Nbg Hal Blc, y el C. Theod.; quidem, insertan las ed. Schf Russ. y las demás.
 (6) prospiciat, el C Theod.
 (7) El ms Pl. I, y el C Theod.; nec los demás.
 (8) Hal omite la indicación de la fecha.
 (9) suo, inserta el C Theod.
 (10) Según los mms. Cas Vat Pl 1 Bg, y el C Theod.; S D., Hal, y los demás.
 (11) Hal omite la indicación de la fecha; los cónsules los omite Cont 62; el lugar y los cónsules se hallan al margen en Russ.

Dada en Constantinopla á 8 de los Idus de Mayo, bajo el primer consulado de ARCADIO, Augusto, y el de BAUTON [385]

9 *Los mismos Augustos á FLORO, Prefecto del Pretorio* — A los que acusan con falacia no les aproveche, principalmente después de la exhibición del acusado, el pretexto de ningún derecho como por haberse presentado una excusa; no les aproveche ni les favorezca á tales personas, ni la abolición pública, ni la privada; no los libre una indulgencia especial ni tampoco un beneficio general

Dada en Constantinopla á 15 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de ANTONIO y de SIGRIO [382]

10 *Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, saludan á los Cónsules, á los Pretores, á los Tribunos de la plebe, y al Senado* — Cualquiera que intente una acusación criminal sepa que no habrá de quedar impune la libertad de mentir, porque un análogo suplicio reclama para la vindicta á los calumniadores

Dada en Rávena á 8 de los Idus de Agosto, bajo el consulado de ASCLEPIODOTO y de MARINIANO [423]

TÍTULO XLVII

DE LAS PENAS

1 *El Emperador TITO ELIO ANTONINO, Augusto, á Lucio* — Los condenados á trabajos perpétuos no son de condición diferente de la de los que son deportados á una isla

Publicada sin designación de día ni de consul

2 *El Emperador ANTONINO, Augusto, á VALERIO* — Un procurador mío, que no desempeñaba las veces de presidente, no pudo imponerte la pena de destierro, y por lo tanto, en vano temes una sentencia que no está apoyada en ninguna razón de derecho

3 *El mismo Augusto á GEMINIANO* — Es sabido que un decurión no debe ser condenado á trabajos públicos

4 *El mismo Augusto á MARINA* — Si el niño por quien presentaste memoriales fué concebido antes que su madre fuese condenada á las minas, nació siendo de la condición que fué su madre antes de su condenación

5. *El mismo Augusto á SENECION* — A los veteranos se les concedió distinción también en esto, en que sus descendientes, solamente hasta el primer grado, no fueron condenados á la pena de las minas ó á la de trabajos públicos, sino deportados á una isla

(12) Lucio, omitenla los mms Cas Vat Pl 1; Euticiano pp el ms Bg; Luciano, otros.
 (13) Los mms. Pl 2 Bg, apobándola Concio al margen; Etiam in, el ms Pl 1, y las ed.

(14) opus publicum, el ms Bg; opus publicum in perpetuum, el ms Pl 2; pero xataðixarðist; ðiŋyexð; ei; ēþyð, las Bas.

(15) Hal omite la indicación de la fecha.
 (16) El mms Pl 1; Geminio, el ms Vat; Gemmio el ms Vat; Senetoni, el ms Bg; Senatui, las ed Nbg Hal y las demás.

(17) daetui, los mms Pl 2 Bg Gt; damnaretui, el ms Pl 1, y la ed Nbg.

(18) Senecioni, Senetoni, Senetion, los mms Cas Vat Pl 1 Bg; Senat, la ed Nbg; Senatui, Hal y los demás.

6 Idem A APPIO (1). — Incredibile est, quod allegas, liberum hominem, ut vinculis perpetuis contineretur, esse damnatum; hoc enim vix in sola servili conditione procedere potest

PP III Id Febr: MESSALA et SABINO Conss (2) [214]

7 Imp ALEXANDER A ISIDORO — Impunitas delicti propter aetatem non datur, si modo in ea quis sit, in quam (3) cimenter, quod intenditur, cadere potest

8 Idem A. VICTORINO (4) — Deportatorum in insulam ab eo, cui id faciendi ius erat, bona fisco vindicantur, iugulatorum autem non, nisi sententia specialiter ademta fuerint

9 Idem A DEMETRIANO (5) — Si matrem tuam decurionis filiam fuisse probatum fuerit, apparabit, eam non oportuisse in ministerium metallicorum (6), nec in opus metalli dari

10 Idem A CATULLINO (7) — Servus sub poena vinculorum sine temporis praefinitione domino reddi iussus sententia praesidis provinciae, perpetuo vincitus esse debet.

11 Imp GORDIANUS A TITIANO (8) — Metalli supplicium tam ad personas liberas, quam etiam ad servilis pertinet conditions

12 Imp DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA in consistorio dixerunt: Decurionum filii non debent bestiis subici. Quumque a populo exclamatum esset (9), iterum dixerunt: Vanae voces populi non sunt audiendae; nec enim vocibus eorum credi oportet, quando aut obnoxium (10) crimen absolvi, aut innocentem condemnari desiderant (11)

13 Idem AA URSINO (12) — Servo ex sententia damnato, si quoquo modo ex sententia proprietatis ius amputatum non sit, domino suo obsequi eum par (13) est

14 Idem AA et CC VITALI (14) — Si operis publici temporalis poenae sententia praeinitius necdum (15) excessit dies, hunc exspectari convenit, quum non remitti poenam facile publice intersit, ne ad maleficia temere quisquam prosiliat

15. Idem AA et CC AGATHEMERO (16) — Poenam sua dictam sententia praesidi provinciae revocare non licet

6 El mismo Augusto á APPIO — Es increible lo que alegas, que un hombre libre haya sido condenado á ser retenido en prisión perpétua; porque esto apenas suele ser procedente sólo respecto á los de condición servil.

Publicada á 3 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de MESSALA y de SABINO [214]

7. El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á ISIDORO — No se concede por razón de la edad la impunidad de un delito, si uno fuera de aquella en la que puede incurrir en el crimen que se persigue

8 El mismo Augusto á VICTORINO — Los bienes de los depositados á una isla son reivindicados para el fisco por aquel á quien le competía el derecho de hacer esto, pero no los de los relegados, si especialmente no hubiere sido quitados por la sentencia

9 El mismo Augusto á DEMETRIANO — Si se hubiere probado que tu madre fué hija de un decurión, apácerá que ella no debió ser condenada al servicio de los mineros, ni á los trabajos de las minas

10 El mismo Augusto á CATULINO — El esclavo respecto del que se mandó en la sentencia del presidente de la provincia que fuese restituído á su dueño con sujeción á la pena de cadena sin limitación de tiempo, debe estar perpétuamente encadenado

11 El Emperador GORDIANO, Augusto, á TICIANO — El suplicio de las minas pertenece tanto á las personas libres, como también á las de condición servil

12 Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, dijeron en el consistorio: Los hijos de los decuriones no deben ser echados á las fieras. Y como por el pueblo se hubiesen hecho exclamaciones, dijeron á su vez: No han de ser oídas las vanas vociferaciones del pueblo; porque no se debe dar crédito á sus vociferaciones, cuando pretenden, ó que sea absuelto de un crimen el culpable, ó que sea condenado un inocente.

13 Los mismos Augustos á URSINO — Condenado un esclavo por sentencia, si de algún modo no se hubiere quitado por la sentencia el derecho de propiedad, es justo que él le preste servicio á su señor

14 Los mismos Augustos y Césares á VITALI — Si aun no transcurrió el término prefijado en la sentencia de pena temporal á trabajos públicos, es conveniente que se espere á aquel, porque es de interés público que no se remita fácilmente la pena, á fin de que nadie se lance temerariamente á los crímenes

15 Los mismos Augustos y Césares á AGATHEMERO — No le es lícito al presidente de la provincia revocar la pena proferida en su sentencia

(1) Los mms Pl. 1 Bg.; Cappio, el ms Cas; Apio, el ms Vat; Alpio, la ed Nbg; Alphio, Hal y los demás

(2) Hal omite la indicación de la fecha

(3) qua, los mms Pl. 1 Bg., y la ed. Schf.

(4) Los mms. Cas Vat Pl 1 Bg.; Victori, las ed Nbg Hal y los demás

(5) Los mms Cas. Vat Pl 1; Demetrio, el ms Bg., y las ed Nbg Hal y las demás

(6) metallorum, los mms Pl 1 2

(7) Los mms. Cas Vat; Catulino, el ms Pl 1; Catullo, Hal Russ Cont. 62; Catulo, el ms Bg., y las demás ed

(8) Attiano, los mms Cas. Vat; Attiliano, el ms Pl 1

(9) est, los mms Pl 1 2 Bg., y las ed Nbg Schf.

(10) Los mms Pl 1 2 Bg. Gt, y las ed Nbg Schf Hal; noxiūm, Russ y los demás; ἀνέδυνον, las Bas

(11) desideraverint los mms. Pl. 1. 2 Bg., y la ed. Nbg.

(12) Ursiano los mms Cas Pl 1; Ursiniano, el ms Vat

(13) parius, el ms Bg.; pernequam, la ed Nbg.

(14) Los mms Cas Vat Pl 1 Bg.; Vicario, las ed Nbg. Hal y las demás.

(15) Los mms Pl. 1 2. Bg., todos los mms de Russ, y la ed Schf; nondum, las demás ed

(16) Los mms Cas Vat Pl 1; Regerio, el ms Bg.; Agath, la ed. Nbg; Agatho, Hal y los demás; ad Agathonem, Cuya cito Véase la nota de la ley 5 C IX, 16

16 Imp CONSTANTINUS A ad CATULINUM (1) — Qui sententiam latus est, temperamentum hoc teneat, ut non prius capitalem in quempiam promat severamque sententiam, quam in adulterii vel homicidii vel maleficii crimen (2) aut sua confessione aut certe omnium, qui tormentis vel interrogationibus fuerint dediti, in unum conspirantes concordantesque (3) rei finem, cōvictus sit, et sic in obiecto flagitio deprehensus, ut vix etiam ipse ea, quae commiserit (4), negare sufficiat

Dat III (5) Non Novemb T̄ viris Accepta XV Kal Mai Hadūmeti, VOLUSIANO et ANNIANO Conss [314]

17 Idem A EUMELIO (6) — Si quis in metallum fuerit (7) pro criminum deprehensorum qualitate damnatus, minime in eius facie scribatur, quum (8) et in manibus et in suis possit poena damnationis una scriptio (9) comprehendendi, quo (10) facies, quae ad similitudinem pulchritudinis est coelestis figurata, minime maculetur

Dat XII Kal Apil Cabilluno, CONSTANTINO A IV et LICINIO IV Conss [11] [315]

18 Imp. CONSTANTIUS A THEODORO, V P. (12) *Praesidi* (13) *Arabiae* — Quum (14) reis manifesta probatione convictis spatium ante sententiā temporis (15) datur, facultas supplicandi vel quibusdam malignis artibus tam praesidum quam officia- lium (16) poenas evitandi (17) criminosisimis patet, quum (18) in homicidii criminē et in aliis detec- tis (19) gravioribus causis ultio differenda non sit. Igitur de cetero iuxta criminis qualitatē legem oportet se vari, et in scelerosos et (20) noxios proferri iuris sententiam

Dat Id Octob CONSTANTIO A IV (21) et CON- STANTE C Conss [352?]

19 Imp GRATIANUS et VALENTINIANUS (22) AA OLYBRIOS (23) P U (24) — Ne quis pro coēcitione (25) delicti vel pistoribus vel cuicunque alteri corpori, quum alterius sit corporis, addicatur; sed unusquisque pro crimen, in quo fuerit deprehensus, motum (26) congruae severitatis excipiat (27).

(1) Proconsulem Africæ, añaden Hal. y después los de más, contra los mms Cas Vat Pl 1 Bg, el C Theod, y la ley 12 C VII 62
 (2) Los mms Pl. 1 2. Bg Gt, las ed Nbg Schf. Hal Russ, y el C Theod; eimine, Cont y los demás.
 (3) Los mms Pl. 1 2 Gt, todos los mms de Russardo, y las ed Nbg Schf Hal; conspirantem concordantemque, el C Theod, y Bk; conspirante concordanteque, Russ. y los demás, que confirma el ms. Bg.
 (4) comaisit, los mms Pl 2 Bg
 (5) IIII., Hal
 (6) Euthymelo, Hal.; Eutumel., la ed. Nbg.
 (7) in ludum fuerit vel in metallum el C Theod.
 (8) dum, el C Theod.
 (9) El ms Bg, y el C Theod.: subscriptio, los mms Pl 1 2., y las ed Nbg Schf Hal; inscriptione, Russ y los de más; pero μιχη παρη, las Bas
 (10) qna el ms Bg.
 (11) Hal. omite la indicación de la fecha.
 (12) V. P., omitenlas los mms Cas Vat Pl 1 Bg, y las ed Nbg Hal
 (13) prefecto, los mms Vat Pl 1
 (14) Dum, el C Theod, y Bk

16 El Emperador CONSTANTINO, Augusto, á CA- TULINO — El que ha de proferir sentencia guarde este temperamento, que no pronuncie contra cualquiera sentencia capital y severa antes que tratándose del crimen de adulterio, de homicidio, ó de maleficio, haya sido convicto, ó por su propia confesión, ó ciertamente por la de todos los que hubieren sido sometidos á tormentos ó interrogaciones, conspirando y concordando sobre una misma conclusión, y de tal modo descubierto en el delito atribuido, que apenas pueda ni aun él mismo negar lo que hubiere cometido

Dada en Tréveris á 3 de las Nonas de Diciembre Aceptada en Adrumeto á 15 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de VOLUSIANO y de ANNIANO [314]

17. El mismo Augusto á EUMELIO — Si alguno hubiere sido condenado á las minas por la calidad de sus crímenes descubiertos, de ninguna manera sea marcado en el rostro, porque la pena de la condenación puede ponerse con una sola marca, así en las manos como en las pantorillas, con lo cual no se manchará de ningún modo la faz, que está formada á semejanza de la belleza celestial.

Dada en Chalons á 12 de las Calendas de Abril, bajo el cuarto consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el cuarto de LICINIO [315]

18 El Emperador CONSTANCIO, Augusto, á TEODORO, varón perfectísimo, Presidente de la Arabia — Como quiera que á los reos convictos por prueba manifiesta se les da un espacio de tiempo antes de la sentencia, les queda expedita á los muy criminales la facultad de suplicar ó para evitar las penas por algunas malignas artes, tanto de los presidentes como de los oficiales, siendo así, que tratándose del crimen de homicidio y de otras más graves causas descubiertas, no se debe diferir el castigo. Así, pues, en lo sucesivo debe observarse la ley conforme á la calidad del crimen, y proferirse la sentencia de derecho conti á los criminales y responsables

Dada los Idus de Octubre, bajo el cuarto consulado de CONSTANCIO, Augusto, y el de CONSTANTE, César [352?]

19 Los Emperadores GRACIANO y VALENTINIANO, Augustos, á OLIBRIO, Prefecto de la Ciudad — No sea agregado nadie por vía de corrección de un delito al gremio de panaderos ó á otro cualquiera, cuando sea de otro gremio diferente; sino que cada cual sufra por el crimen en que hubiere sido descubierto la resolución de la severidad correspondiente

(15) Los mms. Pl 1 2 Bg, la ed Schf, y el C Theod; spatium temporis ante sententiam, las demás ed

(16) officio um los mms. Pl 1 2 Bg., y la ed Nbg.

(17) vel quibusdam—evitandi, omitelas el C Theod

(18) Los mms Pl 1. Bg, las ed Nbg Schf Hal, y el C Theod; et, insertan el ms Pl 2., y las demás ed

(19) detecti, el C. Theod

(20) in inserta el C. Theod.

(21) V., enmienda Jac. Godofr., de suerte que la fecha co- ri espendería al año 352; Hal. omite la indicación de la fecha

(22) Estos emperadores se leen en los mms Cas. Vat. Pl 1. 2. Bg., y en las ed Nbg. Hal; Valentianus et Valens, Russ. y después los demás excepto Bk, atendiendo al C Theod; Valentianum Valentem et Gratianum, Bk.

(23) ad Olybrium, Russ y después los demás con el C Theod, contra los mms. Cas Vat. Pl. 1. Bg y Hal

(24) P. U., omitenlas los mms Vat Pl 1 Bg; P P, el ms Cas y Hal

(25) atrociate, los mms Pl 1 2., y la ed. Nbg; pero επι χάραξ, las Bas

(26) modum, Russ al márgen; pero τὴν κίνητα, las Bas

(27) excipiet, el C Theod

Dat. III Id April VALENTINIANO et VALENTE
AA (1) Conss [368?]

20 *Imppp GRATIANUS, VALENTINIANUS et THEODOSIUS AAA FLAVIANO, P P Illyrici et Italiae* (2)
—Si vindicari in aliquos severius contra nostram consuetudinem pro causae intuitu iusserimus, nolumus statim eos aut subi e poenam, aut excipe e sententiam; sed per dies triginta super statu eorum sois et fortuna suspensa sit Reos sane accipiat (3) vinciatque custodia, et excubili sole tibus vigilanter observet

Dat XV (4) Kal Septemb Veronae, ANTONIO et SYAGRIO Conss [382]

21 *Imppp VALENTINIANUS, THEODOSIUS et ARCADIUS AAA (5) ad PRINCIPIUM P P* — Ne diu ap partitorum p iava admodum venalisque per fidia in publica impune commoda (6) desaevit et (7), censuimus (8), etiam in absentes eos (9) pro competenti ultione deber e consurgi

Dat Kal Iun ARCADIO A (10) et BAUTONE Conss. [385]

22 *Impp ARCADIUS et HONORIUS AA EUTYCHIA-NO P P* — Sancimus, ibi esse poenam, ubi et noxia (11) est Propinquos, notos, familiares procul a calumnia summovemus, quos i eos sceleris societas non facit; nec enim affinitas vel amicitia nefarium crimen admittunt Peccata igitur suos teneant autores, nec ulterius progediatur metus, quam reperitur (12) delictum. Hoc singulis quibusque (13) iudicibus intimetur

Dat VIII Kal August Constantinop [EUTROPIO et (14)] THEODORO VV. CC Conss. [399]

23 *Impp HONORIUS et THEODOSIUS AA, ad ANTHEMIUM P P.* — Omnes, quos damnationis conditio diversis exsiliis destinatos metas temporis praestituti in caelis implesse custodia deprehendit (15), solutos poena vinculisque laxatos custodia liberari i praecipimus, nec formidare miseras ullas exsiliis. Si satis immenso um ciuciatus semel luisse (16) supplicia, ne (17), qui diu privati sunt auctae communis haustu et lucis aspectu, non (18) intia breve spatium, catenarum ponderibus praegavati, etiam exsili poenam sustine e iterum compellantur

(1) II, insertan Jac Godofr. en la nota y Cont 62 de modo que corri responda al año 368; Hal omite la indicación de la fecha; et Valente A, omite las Russ

(2) et Italine, omitentes los mms Cas. Vat Pl 1 Bg, y las ed Nbg Hal; par ecen tomadas del C Theod.

(3) Los mms Pl 1 Bg Gt, todos los mms de Russ, la ed Schf, y el C Theod; excipiat, el ms Pl 2, y las demás ed

(4) XI, Hal

(5) Idem et Arcadius AAA, parece que se debe leer según los mms Cas. Vat. Bg; Idem Augusti, omitiendo lo demás de la inscripción, las ed Nbg Hal

(6) impune in publica commoda, las ed Schf. Hal y despues las demás, contra auestos los códices y el C. Theod.

(7) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, las ed Nbg Schf Hal, y el C Theod; desaevit, Russ y los demás

(8) Hal, y el C Theod; censemus los demás

(9) eos, omitela el C Theod; ieos, el ms Gt según corri rección; pero οιάρτας αύτοις las Bas.

(10) I., inserit, las Bk; Hal, omite la indicación de la fecha

(11) noxa, el ms Pl 1, y el C Theod

(12) El ms Pl 2, y el C Theod; iepelietui, los mms Pl 1 Bg Gt; iepeliatui, las ed

Dada á 3 de los Idus de Abril, bajo el consulado de VALENTINIANO y de VALENTE, Augustos [368?]

20 *Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, á FLAVIANO, Prefecto del Pretorio de Illyria y de Italia* — Si contra nuestra costumbre mandaremos que se tome más severa venganza contra algunos en consideración á la causa, no queremos que inmediatamente sufran ellos la pena ó cumplan la sentencia; sino que durante treinta días estén en suspeso la suerte y la fortuna respecto al estado de los mismos. Mas reciba y encadene la carcel á los reos, y guárdelos vigilante con diligentes centinelas

Dada en Verona á 15 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de ANTONIO y de SIAGRIO [382]

21 *Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, á PRINCIPIO, Prefecto del Pretorio.* — A fin de que no se agave impunemente por largo tiempo contra las conveniencias públicas la muy depriavada y venal per fidia de los alguaciles, mandamos que se debe proceder aun contra los que de ellos estén ausentes para el castigo correspondiente

Dada las Calendas de Junio, bajo el consulado de ARCADIO, Augusto, y de BAUTON, [385]

22 *Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, á EUTYQUIANO, Prefecto del Pretorio* — Mandamos, que allí esté la pena donde también está la culpa. Apartamos lejos de la calumnia á los allegados, conocidos y familiares á quienes no hace i eos su asociación en el crimen; porque la afinidad ó la amistad no constituye crimen nefando. Así, pues, obliguen los delitos á sus propios autores, y no se extienda el miedo más allá desde que se descubro el delito. Y comuniques esto á todos y á cada uno de los jueces

Dada en Constantinopla á 8 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de [EUTROPIO y de] TEODORO, varones esclarecidos [399]

23 *Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, á ANIEMIO, Prefecto del Pretorio* — Mandamos, que todos aquellos á quienes, destinados á diversos destierros, la condición de su condena halló que cumplieron en la custodia de la carcel el límite del tiempo prefijado; sean puestos en libertad exentos de la pena y desligados, y no teman ninguna de las miserias del destierro. Sea suficiente haber sufrido una vez los suplicios de grandes padecimientos, á fin de que los que por largo tiempo estuvieron privados de respirar el aura comun y de la vista de la luz, abrumados no por poco tiempo con el peso de las cadenas, no sean obligados á sufrir después también la pena del destierro.

(13) quibusunque, los mms. Bg Gt, y las ed Nbg Schf Hal

(14) Eutropio et, faltan en el C. Theod, al cual se atiene Blk Véase la nota correspondiente de la ley 7 C III 11 y Cuyacio Obss III 19.

(15) Los mms Pl 1. 2 la ed Nbg, y el C. Theod; depie henderit, el ms Bg, y las demás ed

(16) el uss el C. Theod.

(17) hi, inserit las ed. Schf Hal, y despues las demás contra a todos nuestos mms, y los de Russardo, y el C. Theod

(18) Los mms Pl 1. 2 Bg Gt y las ed Nbg. Schf Hal Russ, non omitenla Cont y los demás con el C. Theod, pero contra las Bas que dicen ast: ινα μη ολιγες ειν πολλη στρεπτης ειν της του νονδων διπος διαντοντος κατ της του φατος, δια, ειν πολλη εστηρηθηται, τοις την αλισσων βάπσατ, etc

Dat. XIV Kal Mai CONSTANTIO et CONSTANTE
VV CC Conss (1) [414]

24 *Iudem AA MONAXIO P. P* — Rectores provinciarum conveniunt p*rae*cipimus, ut hi, qui pro suo c*rimine* p*œ*nam exsili sub certo tempore spatio subiecti sunt, exacto p*raefinito* tempore, nec claustris carceralibus, nec in locis, quibus (2) exsules versati sunt, teneantur

Dat III Kal Sept Eudoxiopoli, D N THEODOSIO
A VII et PALLADIO V C Conss (3) [416]

25 *Iudem AA MONAXIO P. P* — His, qui confiendi naves incognitam ante peritiam barbaris tradiderunt (4), capitale supplicium (5) proponi debeat nimis

Dat VIII Kal Octob Constantinop MONAXIO et PLINTA Conss (6) [419]

A Epitome grecæ const. iustiniani (7) ex Bas

26 — Constitutio iubet, missos in exsilium nequaquam degere in custodia eorum locorum, in quae missi sunt, sed nec relegari quemquam in arcem Gypsi vel in alia p*raesidia*. Sed si quidem crimen sit morte dignum, huic poenae subiiciantur; sin exilio, vel perpetuo vel temporario, tunc in exsilium mittantur, ita tamen, ut non iubeantur esse in custodiis locorum, in quae missi sunt, sed mittantur in provinciam, quam iudex definiet (p*raetor* provincias et civitates infra exceptas), cum potestate versandi in tota provincia, in quam missi sunt; neque vero liceat exire ex ea provincia, vel inordinate quidquam agere, dum in ea commorantur. Quodsi quis vel provincia excedat, vel in ea manens inordinatum quid fecerit, ultimo supplicio afficiatur vel a p*raeside* provinciae, vel a p*raeside* illorum locorum, in quae confugit

§ 1 — Et qui coniecti in carcere sunt in hac regia ubi, ibi non maneant ultra tempus iam definitum in superiori titulo de custodiis. Et simil modo in provinciis breviore tempore confici inquisitionem criminum; et si quis dignus exilio videatur, eum relegari, non in carcere, sed in provinciam, quae non sit ex prohibitis, ea lege, ut ultimo supplicio subiaceant, si provincia excesserint, vel ibi ve*santes* inordinatum quid admiserint

§ 2 — P*raesides* autem Alexandriæ et Thebaios solos iubet in Gypsum et in Oasis eos mittere, vel in sex menses, vel ad summum in annum. Si vero perpetuum est exsilium, neque in Gypsum mittant, neque in Oasis, neque in custodiam alterius provinciae, sed, ut dictum est, in integrum provinciam, ea lege, ut, si quid deliquerint vel ius-

Dada á 14 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de CONSIANCIO y de CONSTANTE, varones esclarecidos [414]

24 *Los mismos Augustos á MONAXIO, Prefecto del Pretorio* — Mandamos que los gobernadores de las provincias se pongan de acuerdo, para que aquellos respecto de quienes se decretó que por razón de su crimen sufieran la pena de destierro durante cierto espacio de tiempo, no sean tenidos, transcurrido el tiempo prefijado, ni en clausuras carcelarias, ni en los lugares en que vivieron desterrados

Dada en Eudoxiopolis á 3 de las Calendas de Septiembre, bajo el séptimo consulado de nuestro señor Teodosio, Augusto, y el de PALADIO, varón esclavizado [416]

25 *Los mismos Augustos á MONAXIO, Prefecto del Pretorio* — Mandamos, que á los que enseñaron á los bárbaros el arte, antes desconocido, de construir naves, se les imponga la pena capital

Dada en Constantinopla á 8 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de MONAXIO y de PLINTA [419]

A Epitome de la constitución grecia de Justiniano, tomado de las Basílicas

26 — Manda la constitución, que los enviados á destierro no vivan de ningún modo en la cárcel de los lugares á que fueron enviados, y que nadie sea relegado á la fortaleza de Gipso ó á otros presidios. Mas si verdaderamente el crimen fuera digno de la pena de muerte, sean sometidos á esta pena; si de la de destierro, ó por p*ré*timo ó temporal, en este caso sean enviados á destierro, pero de suerte, que no se les mande estar en la cárcel de los lugares á que fueron enviados, sino que sean enviados á la provincia que el juez hubiere fijado, (salvo á las provincias y ciudades abajo exceptuadas), con facultad de circular por toda la provincia, á que fueron enviados; y no les sea lícito salir de aquella provincia, ó hacer desordenadamente cosa alguna mientras miren en ella. Mas si alguno ó saliera de la provincia, ó permaneciendo en ella hubiere hecho alguna cosa desordenada, sea sometido al último suplicio, ó por el presidente de la provincia, ó por el presidente de aquellos lugares, á que huyó

§ 1 — Y los que fueron metidos en la cárcel en esta regia ciudad, no permanezcan en ella más tiempo que el fijado en el título anterior relativo á las prisiones. Y del mismo modo, en las provincias teñase en más breve tiempo la investigación de los crímenes; y si alguien pareciera digno de destierro, sea el relegado, no á la cárcel, sino á una provincia que no sea de las prohibidas, con esta condición, que queden sujetos al último suplicio, si salieren de la provincia, ó si residiendo en ella hubiere hecho alguna cosa desordenada

§ 2. — Pero dispone que solamente los presidentes de Alejandría y de la Tebaida los envíen á Gipso y á Oasis, ó por seis meses, ó á lo sumo por un año. Mas si el destierro es por p*ré*timo, no los envíen ni á Gipso, ni á Oasis, ni á la cárcel de otra provincia, sino, como se ha dicho, á toda la provincia, con esta condición, que si en algo delinquie-

(1) Hal omite la indicación de la fecha

(2) in quibus, el C. Theod.

(3) Hal omite la indicación de la fecha.

(4) Los mms Pl 1. 2 Bg, las ed Nbg Schf Hal y el C Theod; tradidoint, Russ y los demás

(5) Los mms Pl 1. 2 Bg Gt, las ed Nbg. Schf Hal

Russ. Cont Char Pac, y el C. Theod; iudicium, Sp Bk

(6) Hal omite la indicación de la fecha

(7) Con razón conjectura Cuyacio que esta constitución es de Justiniano, porque en el § 1 hace mención de la ley 6 C IX 4.

sa praesidum, qui eos miserunt, transgressi fuerint, ultimo supplicio afficiantur

§ 3 — Iubet autem officiales cuiusque iudicij huius legis commonefacere praesides, neque retinere quemquam ultra tempus exsilii sui, sed statim eos dimittere sine damno et mora, eum vero, qui aliquid acciperet ausus fuerit, quadruplum reddere

§ 4 — Prohibentur autem praesides relegare in provincias et civitates constitutioni subiectas

B Supplementum eiusdem const ex Paratitlio ad coll const eccl

Cuiusque loci episcopi curam gerant, ut in iis, qui in perpetuum vel in certum tempus relegantur, hac constitutione praetepta serventur

TIT XLVIII

NE SINE IUSSU PRINCIPIS CERTIS IUDICIBUS LICEAT CONFISCARE

1. *Imp. (1) THEODOSIUS A et VALENTINIANUS C (2) ad HIERIUM (3) P P* — Nulli iudicium liceat, exceptis his (4), qui in summa administrationis sunt positi potestate, proscriptio[n]is tempestate totius substantiae aliquem percellere, nisi ad nostras aures hoc ipsum referatur

Dat X Kal Febr Constantinop (5) THEODOSIO A XI et VALENTINIANO C Conss [425]

TIT XLIX

DE BONIS PROSCRIPTORUM SEU DAMNATORUM

1. *Imp ANTONINUS A MARCELLO (6)* — Servorum capitum criminis (7) damnatorum peculia dominis non auferri, notum est, sed quod servum dominus habuisse probaverit, recipiet, prietumque ei um, si quae ab eo distractae sunt Ipsius quoque praesentiae potestas ei dabitur, quoad rationes per eum administratae reddantur ac disponantur (8). Sed meminisse dominum oportebit instare, ut id velocius fiat, ut poenae suae redi possit

2. *Imp ALEXANDER A FRONTONI* — Depositari nec earum quidem rerum, quas post poenam irrogatam habuerint, heredem habere possunt, sed (9) haec publicantur (10)

3. *Idem A IULIANO* — Si filius tuus, quem esset in tua (11) potestate, in insulam depositari meruit,

ren, ó si hubieren infringido las órdenes de los presidentes, que los enviaron, sean sometidos al ultimo suplicio

§ 3. — Y manda que los oficiales de cualquier tribunal prevengan de esta ley á los presidentes, y que no retengan á nadie más tiempo que el de su destierro, sino que inmediatamente los despidan sin daño ni demora, y que el que se hubiere atrevido á recibir alguna cosa restituya el cuádruplo

§ 4. — Mas se les prohíbe á los presidentes elegar á las provincias y ciudades expresadas en la constitución

B Suplemento de la misma constitución, tomado de los Paratitlos á la colección de constituciones eclesiásticas

Cuiden los obispos de cualquier localidad, de que respecto á los que son relegados á perpetuidad ó por cierto tiempo se observe lo preceptuado en esta constitución

TÍTULO XLVIII

DE QUE Á CIERTOS JUECES NO LES SEA LÍCITO CONFISCAR SIN ORDEN DEL PRÍNCIPE

1. *Los Emperadores Teodosio, Augusto, y Valentíniano, César, á Hierio, Prefecto del Pretorio* — No le sea lícito á ningún juez, exceptuados los que se hallan colocados en la más alta potestad de la administración, castigar á alguien con el intento de la confiscación de todos los bienes, á no ser que se haga llegar esto mismo á nuestros oídos

Dada en Constantinopla á 10 de las Calendas de Febrero, bajo el undécimo consulado de Teodosio, Augusto, y el de Valentíniano, César [425]

TÍTULO XLIX

DE LOS BIENES DE LOS PROSCRIPTOS Ó DE LOS CONDENADOS

1. *El Emperador Antonino, Augusto, á Marcelo* — Es sabido, que no se les quitan á los dueños los peculiares de sus esclavos condenados á muerte, pero el dueño recibirá lo que probare que tuvo el esclavo, y el precio de los bienes, si algunos fueron vendidos por éste. Y se le concederá también potestad para la presencia de aquel, hasta que se den y se arreglen las cuentas administradas por él mismo. Pero convendrá que el señor se acuerde de instar para que esto se haga más rápidamente, á fin de que pueda ser sometido á su propia pena

2. *El Emperador Alejandro, Augusto, á Frontón* — Los deportados no pueden ciertamente tener herederos ni aun de aquellos bienes que hubieren tenido después de impuesta la pena, sino que éstos se confiscan

3. *El mismo Augusto á Julián* — Si un hijo tuyo, estando en tu potestad, mereció ser deportado á

(1) *Imp, el C. Theod.*

(2) *Theod et Val AA, los mms Cas Vat Bg, y la ed Nbg.*

(3) *Hieroclem, el ms Pl 1; Hierodem, los mms Cas. Vat; Gerodem, el ms Bg*

(4) *Los mms. Pl. 1, 2 Bg Gt, las ed Nbg Schf Hal Russ Cont 62 66 76 Bk, y el C Theod; his, omitenla Cont 71, y los demás*

(5) *D N, inserta el C Theod.*

(6) *Los mms. Cas Vat Pl 1; Marcho, el ms Bg; Malco, las ed Nbg Hal y las demás*

(7) *crimum, el ms Pl 1; criminibus, Ico*

(8) *disputantur, var l gl, prefiriéndola Cuyacio; Iw; lóyos doñx xal xasporonoxñ, las Bas*

(9) *Los mms Pl 1 2 Bg Gt, y las ed Nbg Schf; et, in sertan Hal y los demás*

(10) *Los mms Pl. 1 2 Bg Gt, y la ed Schf; publicaban tú, las der ás ed.; álaz taúta ónnevortat, las Bas*

(11) *tua, omitela Hal.*

peculum eius, nec quod in castis acquisivit, vel quod ei militatu donasti, auferri tibi debet

PP VI Id Sept ALEXANDRO II et MARCELLO
Conss (1) [226]

4 Imp GORDIANUS A CALLIMORPHO — In metallum damnatus poenae servus efficitur, et ideo eiusmodi sententiam passi bona vindicantur rationibus fisci. Quare si quid rei um habuit is, quem postea nostra (2) indulgentia liberatum esse proponis, ad ius fisci potius, quam ad ipsius dominium pertinet

5 Imp PHILIPPUS A et PHILIPPUS C (3) ARUNCANO (4) — Si, ut proponis, bona eius, qui tutelam tuam administravit, sententiam passi ad fiscum sunt devoluta, procuratorem nostrum adire cura, qui si quid (5) iure posci animadvertebit, non negabit

6 Imp DIOCLECIANUS et MAXIMIANUS AA (6) GAUDENTIO — De bonis matris depositatae filiis nihil deberi, iuris absolutissimi est (7)

7 Impp VALENTINIANUS, VALENS et GRATIANUS AAA ad PROBUM P P — Si quis intra provinciam pro qualitate delicti stilum proscriptionis incurrevit, per ordinarii officii sollicitudinem bonorum eius indago diligentissime celebretur, ne quid rei privatae commodis per gratiam atque collodium futu (8) subducatur. Et plena descripicio comprehendat, quod spatium et quod sit iuriis ingenium, quid aut cultum (9) sit aut colatur, quid in vineis, olivis (10), aratoriis, pascuis, silvis fuerit inventum, quae etiam gratia et quae amoenitas sit locorum, quis (11) aedificiis ac possessionibus (12) ornatus, quotve mancipia in praediis occupatis vel urbana vel iustica, vel quamcum aiunt geneibus imbuta teneantur, quot sint censuarii (13) vel coloni, quot boum (14) exercitatis terrarum (15) atque vomeribus instruentur (16), quot pecorum et armamentorum greges, et in qua diversitate numeratis, quantum auri et argenti, (17) vestium ac monilium (18), vel in specie vel in ponderie, et in quibus speciebus, quidve in enthecis (19) sit reperitum. Tunc demum omnia ea, quae velle nos perspicis, inquisitione constituta, rationalis rei privatae tradantur officio aut palatinis super hac causa missis (20), nostro nectenda patrimonio. Mox vero ad nos sub literis publicis (21) iudicis singillatim (22) de omnibus nominatim referatur (23), procul

una isla, no se te debe quitar su peculio, ni el que adquirió en los campamentos, ni el que le donaste para ser militar

Publicada á 6 de los Idus de Septiembre, bajo el segundo consulado de ALEJANDRO y el de MARCELO [226]

4 El Emperador GORDIANO, Augusto, á CALIMORFO — El condenado á las minas se hace esclavo de la pena, y por lo tanto, se reivindican para las cuentas del fisco los bienes del que sufrió tal pena. Por lo cual, si tuvo algunos bienes el que según expones fué después hecho libre por nuestra indulgencia, pertenecen al derecho del fisco más bien que al dominio de él mismo

5 El Emperador FILIPO, Augusto, y FILIPO, César, á ARUNCIANO — Si, como expones, fueron adjudicados al fisco los bienes del que administró tu tutela, por haber sufido sentencia, cuida de diligirte á nuestro procurador, quien, si viene que algo se pedia con derecho, no lo negará.

6 Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, á GAUDENCIO — Es de derecho muy absoluto, que no se les deba á los hijos nada de los bienes de su madre depositada

7 Los Emperadores VALENTINIANO, VALENTE y GRACIANO, Augustos, á PROBO, Prefecto del Pretorio — Si en una provincia hubiere incurrido alguien en la pena de proscripción por la calidad de su delito, hágase con mucha diligencia por cuidado del oficio ordinario la investigación de sus bienes, á fin de que mediante gracia y colusión no se substraiga por huerto alguna cosa á las utilidades de los bienes privados. Y comprenda una completa descripción cuál sea la extensión y cuál la calidad del campo, qué esté cultivado ó se cultive, qué se haya encontrado de viñas, de olivares, de tierras de arar, de pastos, ó de selvas, cuál sea también la gracia, y cuál la amenidad de los lugares, cuál el ornato de los edificios y de las posesiones, cuántos esclavos, urbanos ó rústicos, se tengan en los predios ocupados, ó en qué especies de trabajos estén instruidos, cuántos sean los censatarios ó colonos, cuántos los bueyes dedicados á las labores de las tierras y á los arados, cuántas las pizas de ganado menor y mayor, y en qué clases se hallan destribuidos, cuánto oro y plata, en vestidos y joyas, ó en especie ó en barbas, y en qué especies, ó qué cosa se haya encontrado en los almacenes. Y luego, comprendidas en la investigación todas las cosas, que ves que queremos, sean al fin entregadas á la oficina del contador de los bienes privados, ó á los

(1) Hal omite la indicación de la fecha

(2) nostra, omitenla los mms Pl. I. 2. Bq., y la ed Schf

(3) Los mms Cas Vat Pl 1; et Phil C, omitenlas los demás

(4) Los mms Vat. Pl. 1.; Hauentiano, el ms Cas; Attia

no pp, el ms Bq, y la ed Nbg; Attiano, Hal y los demás

(5) qui quicquid, el ms Bq

(6) et CQ, insertan los mms Cas Pl. 1.

(7) A caso se deba poner aquí también la indicación de la fecha de la ley 11 C. III 44

(8) forte, el ms Bq

(9) Los mms Pl. 1. Bq. Gt, la ed. Schf, y el C Theod; aut inculsum, el ms Pl 2, y las ed. Nbg Hal y las demás; haud cultum, conjectura Jac Godof.

(10) Los mms Pl. 1. 2. Bq. Gt, todos los mms de Russ las ed Nbg Schf, y el C. Theod; olivetis, Hal, y los demás

(11) Los mms Pl. 1. Gt, la ed Nbg, y el C. Theod; in, insertan el ms Bq, y las demás ed; in aedificiis, omitelas el ms Pl 2

(12) El ms. Pl. 1, y el C. Theod; sit, insertan los demás

(13) casall, el C Theod, al cual se atiene Bk; caessall, dice Russ al margen que se lee en algunos mms

(14) iuga, insertan Hal Bk

(15) teriam, Hal. Bk.

(16) instrumentum, la ed Schf; insistentium, Russ al márgen.

(17) Los mms Pl 1. 2. Bq. Gt, las ed Nbg. Schf Hal Russ Cont Char, y el C Theod; et, insertan Pac Sp Bk

(18) mobilium, los mms Pl 1 Gt

(19) El C Theod; entheticis, el ms Bq; epothecis, el ms Pl 1 según la segunda escritura; apothecis, los demás

(20) aut palatinis—missis, omitelas el C. Theod

(21) Los mms Pl 1. Bq las ed Schf Nbg, y el C. Theod;

publici, et ms Pl 2. Hal, y los demás.

(22) Los mms Pl 1 Bq y el C. Theod; singulatim, los mms Pl 2. Gt; sigillatim, las ed

(23) perferatur, el C. Theod

dubio negligentia mulctanda Nam si quid post factam a praedicto officio investigationem, ratiōnalis rei p̄ivatae, cui inquisitio secunda mandata est, amplius fortassis invenerit, officium fraudulentum ea condemnatione fierietur, ut aliud tantum, buvantur fuerat subiectum, ex propriis facultatibus inferat (1)

Dat III Non Mai Treviis, VALENTINIANO NB
P et VICTORE Conss (2) [369]

8 *Impp GRATIANUS, VALENTINIANUS et THEODOSIUS AAA EUTROPIO P P* — Si depositatus suos et ema cipatos filios habuerit, pars, quae ex bonis eius liberis concessa est, ad eos tantum, qui in potestate erant (3), transferatur, si emancipatio ea, quae consecuti erant emancipationis tempore, damno suo (4) existimant conferenda Sin autem confusionem honorum et donationis elegerint, ea omnia, quae fiscus liberis damnati (5) concedit, aequae divisionis partibus solvantur Quae regula etiam in dote filiae vel neptis ex filio depositati conferenda custodienda erit

Dat XV Kal Iul Thessalonica, GRATIANO V et THEODOSIO I AA Conss (6) [380]

9 *Impp ARCADIUS et HONORIUS AA CAESARIO P P* — Si quis posthac stilum, quod absit, proscriptio nis excepit, uxor (7) res proprias ex quounque titulo sibi quaesitas, veluti manu iniecta, mox vindicet, aut certe quoquo modo (8) occupatas statim recipiat Dos etiam, non quae aliquoties inanite (9) dotarium instrumentorum tenore conscribitur, sed quam se corporaliter tradidisse docuerit, representetur (10) Ea etiam, quae ab innoxio adhuc marito ante nuptias titulo donationis accepterit, vel duante matrimonio largitione viri ad eam ante proscriptionem pervenerint, apud eam firmiter permaneant (11)

§ 1 — Si quid etiam in emancipatos liberos ante tempus criminis ac reatus patiem contulisse clauerit, integrum iisdem (12) citia inquietudinem reservetur Quod vero nec uxor nec emancipati liberi potuerint vindicare, captum a publicis personis ita (13) ad me (14) referri specialiter censeo, ut illud quoque addatur, utrum filios habeat, qui damnatus est, simulque adiiciatur, utrum idem apud se ex causa donationis aliquid vindicaverint

§ 2 — Sed in his, qui fiscalibus actibus nexi sunt, et pro ratiociniis proscribuntur et condemnantur, placuit, si quid proprium uxor habuerit vel a ma-

(1) inferatur, los mms Pl 1 2 Bg Gt, y las ed Nbg Schf Hal

(2) Hal omite la indicación de la fecha.

(3) sunt, el C Theod

(4) damno, el ms Pl 1; damnose, el C Theod, con quien concuerda el ms Pl 2

(5) liberis damnati, omitelas el C Theod, como también después deportati

(6) Hal. omite la indicación de la fecha

(7) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, eius, insertan las ed

palatinos enviados con este objeto, para que sean agregadas á nuestro patrimonio Mas después desenos detallada y nominalmente relación de todo en cartas públicas del juez, debiendo ser sin duda alguna castigada la negligencia Porque si después de hecha por el susodicho oficio la investigación, encontare acaso alguna cosa más el contador de los bienes privados, á quien se ha encargado una segunda investigación, la oficina defraudadora será castigada con la condena de pagar de sus propios bienes otro tanto de cuanto se había substraido

Dada en Tréveris á 3 de las Nonas de Mayo, bajo el consulado del noble joven VALENTINIANO y de VICTOR [369]

8 Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, á EUTROPIO, Prefecto del Pretorio — Si un deportado tuviera hijos suyos y emancipados, la parte, que de sus bienes se les concedió á sus descendientes, sea transferida solamente á los que estaban bajo su potestad, si los emancipados estiman que con perjuicio suyo habían de ser llevados á colación los que habían obtenido al tiempo de la emancipación Mas si hubieren preferido la confusión de los bienes y de la donación, obtengan por partes de igual división todos los que el fisco concede á los hijos del condenado Cuya regla se habrá de observar también respecto á la colación de la dote de la hija ó de la nieta nacida del hijo de un deportado

Dada en Tesalónica á 15 de las Calendas de Julio, bajo el quinto consulado de GRACIANO y el primero de TEODOSIO, Augustos [380]

9 Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, á CESARIO, Prefecto del Pretorio. — Si alguien en lo sucesivo sufriere, lo que no suceda, sentencia de prisión, reivindique su mujer, como por habersele echado mano, los bienes propios por cualquier título adquiridos para ella, ó recobre ciertamente desde luego los que de algún modo fueron ocupados Séale también pagada la dote, no la que á veces se consigna baldíamente en el contexto de los instrumentos dotales, sino la que hubiere probado que ella entregó realmente Quede en firme en poder de ella también lo que antes de las nupcias hubiere recibido de su marido, todavía no culpable, á título de donación, ó lo que durante el matrimonio hubiere ido á poder de ella antes de la prisión por liberalidad de su marido

§ 1 — Además, si se esclareciere que el padre confirió antes del tiempo del crimen y de su condición de reo alguna cosa á sus hijos emancipados, reséveseles integra sin inquietud Pero lo que ni la mujer ni los hijos emancipados hubieren podido reivindicar, mando que, ocupado por las personas públicas, sea puesto especialmente en mi conocimiento, de suerte que también se añada si tiene hijos el que fué condenado, é igualmente se agregue si éstos mismos hubieren reivindicado para sí alguna cosa por causa de donación

§ 2 — Mas respecto á los que se obligaron por funciones fiscales, y son proscriptos y condenados por causa de las cuentas, plugo, que si la mujer

(8) modo, omite la ed Schf; a quoquo, omitiendo modo, las ed Nbg Hal

(9) inanite, omiten las mms Pl 1 Bg Gt, y la ed Nbg

(10) presentetur, el C Theod

(11) maneant, los mms Bg Gt, todos los mms de Russ., y la ed Nbg

(12) et, inserta el C Theod.

(13) captum et incorporatum ita, el C. Theod.

(14) nos y después censem, el ms Pl 1, y Hal

rito datum ante initium actus, ex quo origo si audis ac vitii in iudicium (1) deductā est, si quid deinde in emancipatos filios donatione collatum est (2), antequam crimen oriatur, intemeratum apud accipientium iura persistēre; nec quidquam fisco in qualibet causa teneatur obnoxium, nisi quod in dominio proprio, quum obligari ortus est (3), habuit (4), vel quod agens tam suo quam uxoris (5) vel filiorum vel cuiuscunq; p̄aetere nomine comparavit (6). Exceptis duntaxat Caesarianis, id est (7) Catholicianis, qui ab omni iuriis beneficio excluduntur, nisi probata a me (8) pugataque ratiocinia fuerint, ut, quod innoxie habuerint, transmittendi copiam habeant

Dat III Non August Constantinop ARCADIO IV et HONORIO III AA Conss [396]

10. *Imps Theodosius et VALENTINIANUS AA HIERIO P P* — Quando quis quolibet cimine damnatus capitalem poenam deportationemve (9) sustineat, si quidem sine liberis mortuus sit, bona eius ad fiscum perveniant; si vero filii (10) vel nepotes ex defunctis filiis relicti erunt, dimidia pars aetatio vindicata, alia eis reseretur Idem est, et si postumos dereliquerit Decurioni vero, qui hoc incurrit, si liberos non habeat, succedat curia, bona que universa detineat aut ipsa per se, aut suo ordinatura periculo munera subitum Sin autem erit soboles curiali, etsi ea neendum procreata est, integris patris fortunis fulciatur Si filia vel filiae fuerint, pars dimidia ad eas deveniat (11) facultatum, altera dimidia (12) ad curiam Sin autem matres curiales fuerint intermixti, dimidia pars eis curiae nomine deferatur, et aliam (13), quam in commune omnibus tribuit indulgentia principalis, pro virili dividant (14) portione Excepta sola maiestatis quaestione; quam si quis sacrilego animo assumpserit (15), iuste poenam ad suos etiam posteros mittet (16)

Dat. X Kal Februari Constantinop D N THEODOSIO XII et VALENTINIANO II AA Conss [17] [426]

AUTHENT ut nulli iudicum § fin (Nov 134 cap ult) — Bona damnatorum seu proscriptorum non fiunt lucrum (18) iudicibus aut eorum officiis, ne que secundum veteres leges fisco applicantur, sed ascendentibus et descendantibus [et ex late (19)] usque ad tertium gradum, si supersint Uxores

hubiere tenido alguna cosa propia ó dada por su marido antes del comienzo de sus funciones, de que se originó el fraude y el vicio llevados á juicio, si algo fué conferido después, antes que surja el crimen, por donación á los hijos emancipados, subsista intacto entre los derechos de los que lo reciben; y no quede obligada en cualquier causa al fisco cosa alguna, sino lo que tuvo en su propio dominio cuando comenzó á estar obligado, ó lo que compró obviando tanto en su nombre como en el de su mujer, ó de sus hijos, ó de otros cualesquiera Exceptuándose solamente los Cesarianos, esto es, los Catolicianos, los cuales son excluidos de todo el beneficio de la ley, á no ser que las cuentas hubieren sido aprobadas y depuradas por mí, de suerte que tengan la facultad de transmitir lo que hubieren tenido sin culpabilidad

Dada en Constantinopla á 3 de las Nonas de Agosto, bajo el cuarto consulado de ARCADIO y el tercero de HONORIO, Augustos [396]

10 Los Emperadores Teodosio y Valentíniano, Augustos, á Hierio, Prefecto del Pretorio — Cuando uno, condenado por cualquier crimen, sufra la pena capital ó la deportación, vayan sus bienes al fisco, si verdaderamente hubiera muerto sin hijos; mas si hubiere quedado hijos ó nietos habidos de hijos fallecidos, se les reservará, reivindicada una mitad para el erario, la otra para ellos Y lo mismo es, si hubiere dejado postumos Mas al decurión, que hubiere incurrido en esto, si no tuviera hijos, sucedrá la curia, y retenga todos los bienes ó ella misma por sí, ó como para disponer quién haya de levantar á su propio riesgo las cargas Mas si el curial tuviere descendencia, aunque todavía no haya sido procreada, sea amparada con los bienes integros del padre Si hubiere una hija ó hijas, vaya á éstas la mitad de los bienes, y la otra mitad á la curia. Mas si hubiere mezclados curiales varones, defírseales á nombre de la curia la mitad, y dividanse en porciones viriles la otra mitad, que á todos les concede en común la indulgencia del principio Quedando exceptuada solamente la cuestión de lesa majestad; y si alguno la hubiere echado sobre sí con sacrilega intención, con justicia transmitirá la pena también á su posteridad.

Dada en Constantinopla á 10 de las Calendas de Febrero, bajo el duodécimo consulado de nuestro señor Teodosio y el segundo de Valentíniano, Augustos [426]

AUTÉNTICA ut nulli iudicum § final (Nov 134 capitulo ultimo) — Los bienes de los condenados ó de los proscriptos no constituyen lucro para los jueces ó los oficiales de éstos, ni son aplicados al fisco conforme á las antiguas leyes, sino á los ascendientes, descendientes y colaterales hasta el tercer gra-

(1) nunc, inserta el ms. Bg

(2) est, omitela el C. Theod.

(3) Los mms Pl 1 2. Bg, todos los mms de Russ, las ed Nbg Schf, y el C Theod; oírus est, el ms Gt; coepit, Hal y los demás

(4) Los mms Pl 1. 2. Bg, la ed Nbg, y el C Theod; habueit, las ed Schf. Hal y las demás

(5) Los mms Pl 2 Bg Gt, y el C Theod; suae, insertan el ms Pl 1, y las ed

(6) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, las ed Nbg Schf Hal, y el C Theod; comparareit, Russ y los demás

(7) Los mms Pl 1 2. Bg, las ed Nbg Schf, y Cont al margen; vel, Hal y los demás; Kαταρρεύνεται οὐτι Καθολικαῖν, Schol Bas, id est Catholicianis, omitelas el C Theod

(8) a nobis, el ms Pl 1, y Hal

(9) vel deportationem, los mms Pl 1 2 Bg Gt, y la ed Nbg

(10) Los mms Pl 1. 2 Bg Gt, y la ed Nbg; vel filiae, insertan las ed Schf Hal, y las demás

(11) Los mms Pl 1 2 Bg, y el C Theod; devolvatur, las ed

(12) pais, insertan el ms Pl 1, y la ed Nbg; altera pais, el ms Pl 2

(13) Los mms Pl 1 2. Bg Gt., y el C. Theod.; aliam, las ed

(14) Los mms Pl. 2. Bg Gt, la ed Nbg, y el C Theod; dividat, el ms. Pl 1; dividatur, las ed Schf Hal, y las demás

(15) assumit, la ley 6. C. Th IX. 42; sumpseit, Hal.

(16) Los mms Pl 1 2. Bg; mittit, la ley 6 C Th IX 42; transmittet, las ed.

(17) Hal omite la indicación de la fecha.

(18) Los mms Pl 1 2, y las ed Schf Hal Russ; lucio, las demás ed

(19) Las palabras entre paréntesis faltan en nuestros mms, y deben suprimirse según la Nov 134 cap 13

vero eorum dotem et ante nuptias donationem accipiant Si vero sine dote (1) sint, de substantia mariti accipiant partem legibus definitam, sive filios habeant, sive non Sed si neminem praedictorum habent, qui deliquerunt, eorum bona fisco sociantur In maiestatis vero crimine condemnatis veteres leges se vari iubemus

do, si sobrevivieran Mas reciban sus mujeres la dote y la donación de antes de las nupcias Pero si no tuvieren dote, percibían de los bienes del marido la parte fijada en las leyes, o a tengan, o a no, hijos Mas si no tienen á ninguno de los mencionados los que delinquieron, sean adjudicados sus bienes al fisco Pero respecto á los condenados por el crimen de lesa majestad mandamos que se observen las leyes antiguas

A Epitome graecae const ex Bas

11 —Si quis ut per duellionis convictus publicatum bonorum sustineat, ii, qui bona eius detinent et versantur in regia urbe, intra duos menses ea deferre debent; si vero in regia urbe non versantur, intra octo menses Quod si non fecerint, cum bonis quadruplicem praestant

B Epitome eiusdem ex duobus locis apud Eustathium

Qui bona per duellionis condemnati detinent, in regia urbe intra duos vel tres meses, vel intra octo in provinciis, debent ea deferre; alioquin quadruplicem praestant

Qui in provincia possident bona eius, qui Constantinopoli propter perduellionem proscriptus est, nisi intra octo meses ea deferant, in quadruplo ea praestant

TIT L

DE BONIS EORUM, QUI MORTEM SIBI CONSCIVERUNT (2)

1 *Imp ANTONINUS A AQUILIAE* —Eorum demum bona fisco vindicantur, qui conscientia delati admissique (3) criminis metuque futurae sententiae manus (4) sibi intulerunt Eapi opter faciem vel patrem tuum si nullo delato crimen, dolore aliquo corporis, aut taedio vitae, aut furore, vel insaniam, aut aliquo casu suspendio vitam finisse constituit, bona eorum tam ex testamento quam ab intestato ad successores pertinebunt

PP XII Kal Ian duobus (5) ASPRIS Conss [212]

2 *Imp ALEXANDER A RUSTICO* —Eorum, qui in reatu diem suum functi sunt, si non perduellionis causam sustinuerunt, nec ob metum criminis mortem sibi consicerunt, bona ad successores transmittuntur

Dat Id Maii, ALEXANDRO A II et MARCELLO (6) Conss [226]

TIT LI

DE SENTENTIAM PASSIS ET RESTITUTIS

1 *Imp ANTONINUS A* (7), quum salutatus esset

(1) sine dolo, Sp por grage errata de imprenta, que conserva Bk

(2) De bonis mortem sibi conscientium, los mms Cas Vat Pl 1 2 Bg Gt, habiéndose corregido después en el ms Vat

poniendo conscientium

(3) que, omítela el ms Pl 1, contra las Bas

A Epitome de la constitución griega, tomado de las Basílicas

11 —Si alguien sufriera, como convicto de lesa majestad, la confiscación de sus bienes, los que retienen sus bienes, y se hallan en esta regia ciudad, deben entregarlos dentro de dos meses; y si no residen en esta regia ciudad, dentro de ocho meses Y si no lo hubiere hecho, entregan con los bienes el cuádruplo

B Epitome de la misma, tomado de dos pasajes en Eustacio

Los que retienen los bienes del condenado por lesa majestad deben entregarlos en esta regia ciudad dentro de dos ó tres meses, ó dentro de ocho en las provincias, de otra suerte, pagan el cuádruplo

Los que en una provincia poseen los bienes del que fué proscrito en Constantinopla por causa de lesa majestad, los pagan en el cuádruplo, si no los entregan dentro de ocho meses

TÍTULO L

DE LOS BIENES DE LOS QUE SE PROCURARON LA MUERTE

1 *El Emperador ANTONINO, Augusto, á AQUILIA* —Se reivindican para el fisco los bienes solamente de los que pusieron mano en sí mismos por conciencia del crimen delatado y cometido, y por miedo á la futura sentencia Por lo tanto, si constare que tu hermano ó tu padre acabaron su vida suspendiéndose por causa de algún dolor del cuerpo, ó por tedio de la vida, ó por furor, ó por insania, ó por alguna circunstancia, no habiéndose delatado ningún crimen, sus bienes les perteneceán tanto por testamento como abintestato á sus sucesores

Publicada á 12 de las Calendas de Júnio, bajo el consulado de los dos ASPROS [212]

2 *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á RUSTICO* —Los bienes de los que fallecieron siendo éos, si no sufrieron causa de lesa majestad, ni se procuraron la muerte por miedo del crimen, se transmiten á los sucesores

Dada los Idus de Mayo, bajo el segundo consulado de ALEJANDRO, Augusto, y el de MARCELO [226]

TÍTULO LI

DE LOS CONDENADOS POR SENTENCIA Y DE LOS RESTITUÍDOS

1 *Al Emperador ANTONINO, Augusto, habiendo*

(4) manum, los mms Pl 1.2 Bg Gt

(5) et, insertan Cont. y los demás, excepto Bk; Hal Russ omiten la indicación de la fecha

(6) et Martia A, Cont Char Pac; Hal Russ omiten la indicación de la fecha

(7) Imp Ant A, omítelas Hal

ab Ecdiciano (1) Advento (2) et Opilio (3) Macrino, Praefectis praetorio, clarissimis viris, item amicis (4), et principalibus (5) officiorum, et utriusque ordinis viris, et processisset, oblatus est (6) ei Julianus (7) Licinianus, ab Aelio (8) Ulpiano tunc legato in insulam deportatus Tunc (9) Antoninus Augustus dixit: Restituo te in integrum provinciae tuae. Et adiecit: Ut autem scias, quid sit in integrum (10), honoribus et ordinis tuo et omnibus ceteris (11).

2 Idem A QUIETO — Quum patrem tuum in metallum damnatum fuisse proponas, eiusque (12) bona mea ita a fisco occupata sunt (13), non (14) ideo, quod ex indulgentia mea poena tantummodo metalli liberatus esset (15), etiam bonorum restitutio nem impetravit, nisi speciale beneficium super hoc fuerit impetratum.

3 Imp ALEXANDER A STRATONICO (16) — Si debitor poenam sententiae passus est, quam bonorum ademitio secuta est, quamvis (17) postea civitati Romanae restitutus non totam substantiam, sed aliquid ex indulgentia principis, ut haberet, impetravit, aetis tamen alieni ex praecedente tempore (18) poena liberatus est. Si vero partem bonorum accepit, pro iata positione eius tenetur. Quodsi ob pecuniam debitam fisco bona eius occupata sunt, mansit una cum (19) fideiussoribus propriis creditoribus obligatus.

4 Idem A VALENTINAE — Tutor filiorum (20), quorum te bonorum possessionem accepisse dicas, in metallum damnatus, et postea ex indulgentia generali regessus, quanquam locupletior sit, actione tutelae administratae tibi non tenetur, si non (21) gratia sententiae facta specialiter statum pristinum cum bonis (22) recuperavit (23).

5 Idem A IULIANO (24) — Si ademitis bonis in insulam datus sis (25), quamvis ex indulgentia communi redisti, actiones tamen, quascunque habuisti, remanent in causa bonorum publicatorum, nec ex ordine est, quod petis, ut contra heredes tutorum actiones tibi praestentur.

6 Imp GORDIANUS A FABIANO (26) — In insulam

sido saludado por Ecdiciano Advento y Opilio Macrino, Prefectos del pretorio, varones muy esclarecidos, y también por amigos, y por los superiores de los oficios, y por varones de uno y otro orden, y habiéndose adelantado, le fué presentado Juliano Liciniano, depositado a una isla por Elio Ulpiano, a la sazón legado Entonces Antonino Augusto, dijo: Te restituyo por entero a tu provincia. Y añadió: Mas para que sepas qué sea por entero, te restituyo a los honores y a tu clase y a todo lo demás.

2 El mismo Augusto á QUIETO — Puesto que expones que tu padre fué condenado a las minas, y con razón fueron ocupados sus bienes por el fisco, no porque por indulgencia mia haya sido librado solamente de la pena de las minas obtuvo también la restitución de los bienes, si respecto a esto no se hubiere impetrado especial beneficio.

3 El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á ESTRATONICO — Si un deudor sufrió la pena de una sentencia, a la que siguió la privación de bienes, aunque restituido después a la ciudadanía romana impetró que tuviera no todos los bienes, sino alguna cosa por indulgencia del príncipe, se libró, sin embargo, de la pena de una deuda del tiempo anterior. Mas si recibió parte de los bienes, queda obligado a priorata de su posición. Mas si fueron ocupados sus bienes por causa de dinero debido al fisco, permaneció obligado juntamente con los fiadores a sus propios acreedores.

4 El mismo Augusto á VALENTINA — Condenado a las minas el tutor de tus hijos, de cuyos bienes dices que recibiste la posesión, y habiendo regresado después por indulgencia general, aunque sea más rico, no te está obligado por la acción de tutela administrada, si no recuperó por gracia hecha a la sentencia especialmente su primitivo estado con los bienes.

5 El mismo Augusto á JULIÁN — Si habiéndose quitado los bienes fuiste deportado a una isla, aunque por indulgencia común hayas vuelto, permanecen, sin embargo, en la condición de bienes confiscados las acciones que tuviste, y no está al engaño a orden lo que pides, que se te concedan las acciones contra los herederos de los tutores.

6 El Emperador GORDIANO, Augusto, á FABIANO

(1) El ms Pl 1; ab Ecdiano, ab Hocatiano, ab Dautiano, nuestros demás mss; ab Daciano, la ed Schf; ab Hocdiano, la ed Nbg; ab Gentiano, Hal; a Gentiano, Russ y los demás; ab Ecdiano, Cuyacio Obs XV 3.

(2) Los mms Cas Pl 2 Bg, y Cuyacio; avento, la ed Schf; et auto el ms Pl 1; et Advento, las ed Nbg Hal y las demás.

(3) opellio, el ms Cas, y las ed Nbg Schf; Oppiliano, el ms Pl 1; Oppillio, el ms Pl 2

(4) magistris, Cuyacio.

(5) principibus, Cuyacio en las notas del Cód (Opp T X p 733 ed Neap)

(6) oblatusque esset, Hal en la nota

(7) λούγιος, Schol Bas, LX, 68 11

(8) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, los antiguos libros de Cuyacio (Obs. XV 3); ab Ellio, el ms Cas; abelliano; ab Opilio, la ed Nbg; ab Opilio, Hal y los demás.

(9) Tunc, omitienta los mms Cas Pl 2; Tunc Ant A, omittelas el ms Pl 1

(10) Los mms Pl 1 2 Gt; restitueret, insertan el ms Bg, y las ed, pero en Russ se halla entre paréntesis; τὸ κατὰ πόδα, se lee en Schol Bas ἵνα πίνοι εἰδῆς, τι ἐστὶν ἀκέραιον, τούτοις τὴν πιπῆ καὶ τὴν τάξην ἡτοι τὴν καταστάσει τῆς σημ.

(11) Los mms Pl 1 2 Bg Gt; restituo, añade la ed Schf; te restituo, que tienen las ed Nbg Hal antes de honoribus, las insertan aquí Russ y los demás. Véase la nota anterior

(12) Los mms Pl 1 2 Bg, y las ed Nbg Schf Hal Russ; eiusquidem, Cont, y los demás

(13) sint, Hal Russ

(14) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, y las ed Nbg Schf Hal Russ; nec, Cont y los demás

(15) est, el ms Bg

(16) Stratoniciano, los mms Cas Vat; Stratoniciano, el ms Bg

(17) etiam, inserunt los mms Pl 1 2

(18) tempore, falta en el ms. Bg

(19) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, todos los mms de Russ, y la ed Nbg; suis, insertan las ed Schf Hal y las demás

(20) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, y todos los mms de Russ; tuorum, insertan las ed.

(21) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, y las ed Nbg Hal; ex, insertar las ed Schf Russ y las demás

(22) Los mms Pl 1 2 Bg Gt y la ed Nbg; omnibus, insertan eri adamente las ed Schf Hal y las demás. Véase la ley precedente

(23) Los mms Pl 1 Bg, y las ed Nbg Hal; recuperavebit, los demás

(24) Julio los mms Vat Pl 1

(25) Los mms Bg Gt, y también Schol Bas dicen εἰς νόσου διάστη; deportatus sis los demás, excepto Hal Bk, en los cuales se lee deportatus es

(26) P P, añaden Hal, y los demás, contra los mms Cas Vat. Pl 1 Bg y la ed Nbg

deportato filio, hacque ratione vinculo paternae potestatis exempto (1), si postea ex indulgentia divi Alexandri, ut proponis, editus in patrium solum praecedensque dignitas restituta sit, potestas tamen patria repetita non videtur

7 *Imp PHILIPPUS A et (2) PHILIPPUS C (3)* Cassio — Generalis indulgentia nostra redditum ex suis libus seu depositatis tribuit, non etiam loca militiae pridem ademta concessit, neque integrum atque illibatam existimationem resei vavit

8. *Imp VALERIANUS et GALLIENUS AA SELEUCO (4)* — Fustia adhuc servum esse cui iuris existimas, qui in metallum datus (5) poena eius postea liberatus est. Per huiusmodi enim indulgentiae occasionem integri ari dominium prius non placuit; verum idcirco tamen impune tibi eum praeses provinciae iniuriosum esse non patietur Quodsi quid erum tuarum tenet, procurator vobis iudex erit; fisci enim coepit esse mancipium

9 *Imp DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA Restitutae et aliis (6)* — Si pater vester in insulam deportatus generali indulgentia restitutus est, nec, ut liberos in potestatem recipiet, specialiter impetravit, in dubium non venit, hereditatis commodum per vos ei acquiri, quos sententia contra eum prolati patresfamilias effecit, nequaquam potuisse

10 *Iudem AA et CC (7) DEMETRIO* — Quum indulgentia nostra interveniente sis reversus ad lares tuos, si ustra vereris, ne ex annotatione (8) praesidis, quae iam abolita est, calumniam patiaris

11 *Iudem AA et CC. PHILIPPO* — Casus eius, qui fundi moverat quaestionem, et ex benignitate nostria facta in eum (9) cum bonis restitutio, statum pristinum causae non immutavit

12 *Iudem AA et CC TRYPHONI P P (10)* — Si deportationis sententiae veniam indulgentia nostra consecuta (11) suamcepit substantiam, se protegere scleris poena contra creditores, quo minus iure debitum solvat, improbe conatur

13 *Imp CONSTANTINUS A ad MAXIMUM P U* — In quaestione testamenti, quod deportati filius remeante patre fecisset, remotis Ulpiani atque Pauli notis, Papiniani placet valere sententiam, ut in patris sit filius potestate, cui dignitas ac bona restituata sunt

§ 1.—Ita tamen, ut gesta per filium, cuius consi-

—Deportado á una isla tu hijo, y roto por esta razón el vínculo de patria potestad, si después hubiera vuelto, según expones, al suelo patrio por indulgencia del divino Alejandro, y le hubiera sido restituída su antigua dignidad, no se considera, sin embargo, recobrada la patria potestad

7 *El Emperador FILIPO, Augusto, y FILIPO, César, á CASSIO* — Nuestra indulgencia general otorgó el regreso á los desterrados ó deportados, pero no les concedió también los puestos quitados antes en la milicia, ni les reservó íntegra é inmaculada su estimación

8 *Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, á SELCUCO* — En vano estimas que es todavía de tu deecho el esclavo, que condenado á las minas fué después hecho libre de su pena Porque no plugo que con ocasión de tal indulto se reintegrase el antiguo dominio; pero no por eso consentirás el presidente de la provincia que él se muestre impunemente injusto contigo Y si detenta alguna de tus cosas, el procurador será juez entre vosotros; porque comenzó á ser esclavo del fisco

9 *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, á RESTITUTA y á otros* — Si depositado vuestro padre á una isla fué restituido por indulto general, y no impetró especialmente que recuperase á sus hijos bajo su potestad, no se pone en duda que de ninguna manera se pudo adquirir para él el provecho de una herencia por medio de vosotros, á quienes la sentencia proferida contra él hizo padres de familia

10 *Los mismos Augustos y Césares á DEMETRIO* — Como quiera que mediante indulgencia nuestra hayas vuelto á tus propios lares, en vano temes que por virtud de la anotación del presidente, que ya quedó abolida, sufras calumnia

11 *Los mismos Augustos y Césares á FILIPO* — El infortunio del que había promovido la cuestión de un fondo, y la restitución hecha á él juntamente con los bienes por nuestra benignidad, no alteraron el primitivo estado de la causa

12 *Los mismos Augustos y Césares á TRIFON, Prefecto del Pretorio* — Si habiendo conseguido por nuestra indulgencia el perdón de la sentencia de deportación recobró uno sus bienes, sin probidad intenta ampararse contra sus acreedores con la pena del delito, para no pagar lo adeudado con arreglo á derecho

13 *El Emperador CONSTANTINO, Augusto, á MAXIMO, Prefecto de la Ciudad* — Respecto á la cuestión del testamento que al volver el padre hubiese hecho el hijo de un deportado, nos place, rechazadas las notas de Ulpiano y de Paulo, que prevalezca la opinión de Papiniano, á fin de que el hijo esté bajo la potestad del padre, á quien se le restituyeron la dignidad y los bienes

§ 1 —Pero de suerte, que sea válido lo hecho por

(1) excepto, los mms Bg. Gt

(6) Restituto, omitiendo et aliis, Hal. Russ. Cont 62

(2) Phil A et, omitiendo los mms, Bg. Cas Vat

(7) et CC, omitiendo los mms Cas Vat Pl. 1 Bg

(3) et Phil C omitiendo las ed. Nbg Hal Russ Cont 62

(8) ex notatione, el ms Pl 2, pero ix της ἀπονημείσασι;

(4) P P, añaden el ms Bg. Cont. 66 y después los de

Schol Bas

más, contra los mms Cas Vat Pl 1 y las ed Nbg Hal Russ Cont 62

(9) in eum, omitiendo los mms Pl 1 Bg; facta est ei, el ms Gt.

(5) Los mms Pl 2 Bg Gt; damnatus, el ms Pl 1, y las demás ed

(10) P P, omitiendo los mms. Cas Vat Pl 1

(11) consecutus, el ms Pl 2

lia (1) legitima aetas firmaverat, rata sint, eodem in potestatem patriam redeunte, ne eorum rescisio efficiat, quod est maxime absurdum, eodem tempore nec in patris nec in sua quemquam fuisse potestate

§ 2.—Minores enim aetate iure quidquam agere prohibentur Quibus si damnato patre tutor datus est, necesse est, ut ab officio suo (2) recedat, regreso eo, quem non solum nomine redire, sed etiam officium suum nulla pravitate corruptum liberis praebere oportet, ut eorum bona tueatur et augeat Nam si patria potestate ad corrumpendi atque effundendi patrimonii licentiam abutetur (3), ut furioso ac dementi, item (4) prodigo, libidinum omnium vitiorumque servo, non est eorum pecunia committenda (5). Ab administratione fugiat, neque tutor esse desinat, omniaque minoris dispensia suis ipse damnis praestet Sententia vero deportationis nullo patrem praeiudicio diminuat Quem si comperta integritas ut natura (6), ita officio liberis restituerit, ei gubernacula rerum tradenda sunt, cuius ad imitationem publici iuris provisa custodia est Quae nisi bonis patribus detur, luctuosior erit (7) redditus, quam discessus

el hijo, cuyas resoluciones había confirmado la edad legal, al volver el mismo á la patria potestad, á fin de que la rescisión de aquello no haga, porque es muy absurdo, que en un mismo tiempo no haya estado uno ni en la potestad de su padre, ni en la suya propia

§ 2.—Porque á los menores de edad se les prohibe que hagan cosa alguna con aliegeló á derecho Y si condenado su padre se les dió tutor, es necesario que se separe de su cargo al regreso de aquél, quien debe no solamente volver con el nombre, sino prestarles á los hijos su propio ministerio, no mancillado éste con ninguna maldad, para que ampare y aumente los bienes de aquellos Porque si abusara de la patria potestad para destruir y disipar el patrimonio, no se le ha de encomendar el caudal de los mismos, así como tampoco al furioso y al demente, y al prodigo, y al esclavo de todas las viviendas y vicios Huya de la administración, y no deje de haber tutor, y respondá éste á riesgo propio de todos los quebrantos del menor Mas no menoscabe la sentencia de la deportación con ningún perjuicio el carácter de padre A quien, si una manifiesta integridad lo hubiere restituido á los hijos, tanto por lo que hace á la naturaleza como respecto á sus funciones, se le debe entregar la administración de los bienes, pues á imitación de la suya se proveyó la custodia del derecho público Y si ella no se les diese á los padres sobre los bienes, sería más lamentable su regreso que su partida

§ 3.—Y por lo tanto, valga el indulto para la restitución tanto cuanto valió la sentencia para la corrección, y así como el solo nombre de la deportación significa por sí mismo despojo de todos los bienes, así también la restitución de la indulgencia significa con una sola palabra recuperación de todos los bienes y de la dignidad perdidos Y pidan los hijos la emancipación á las atribuciones del padre, para que tengan la libertad como testimonio no de la condena, sino de la lenitad paterna

Dada en Sirmio á 18 de las Calendas de Octubre, bajo el segundo consulado de CRISPO y el segundo de CONSTANTINO, Césares [321]

(1) consilium, los mms. Pl. 2 Bg, el ms. Pl. 1 según la segunda escritura, y las ed. Nbg Hal

(2) suo, omítela el C. Theod.

(3) Los mms Pl. 1 2 Bg Gt, las ed Nbg Hal, y el C Theod; abutatur Russ, y después los demás

(4) Los mms Pl. 1 2 Bg Gt., las ed Nbg Hal, y el C Theod; itemque, las ed. Schf Russ y los demás

(5) Los mms Pl. 1 2 Bg Gt, las ed Nbg Schf, y el C Theod; quin, insertan Hal y los demás

(6) Los mms Pl. 1 2 Bg Gt, las ed Schf Bk, y el C Theod; natu ae, las ed. Nbg Hal y las demás

(7) Los mms Pl. 1 2 Bg Gt, y el C Theod; filiis, insertan las ed

(8) indulgentia ieditus el C Theod ed Haenel

(9) cum, inserta el ms Gt, y la ed Schf

(10) XVII, Hal., en el cual falta II después de Constantino